



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA**



**A LA CORPORACION SALVADOREÑA DE TURISMO  
(CORSATUR), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL  
1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

**SAN SALVADOR, JULIO DE 2016**

INDICE

CONTENIDO	PAG
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	2
1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN .....	2
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS .....	2
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	2
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL .....	3
1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	3
1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR .....	3
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	3
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES .....	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS.....	4
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.....	4
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.....	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	6
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES .....	6
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES ...	8
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES .....	8
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS APLICABLES .....	10
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA .....	56
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES .....	56
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA .....	57



**Licenciado**

**José Napoleón Duarte**

**Director Presidente de la Junta Directiva**

**Corporación Salvadoreña de Turismo**

**Presente.**

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establecen los artículos 195 de la Constitución de la República y al artículo 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**1. ASPECTOS GENERALES**

**1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA**

En el transcurso de nuestro examen identificamos algunas condiciones, que fueron comunicadas oportunamente a la Administración, quienes presentaron evidencia con la cual algunas fueron subsanadas.

**1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN**

Dictamen con Opinión Limpia, debido a que los Estados Financieros presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido aplicados uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

**1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

Los resultados de nuestras pruebas sobre Aspectos Financieros no revelaron condiciones reportables.

**1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Los resultados de nuestras pruebas sobre el Control Interno no revelaron condiciones reportables.

#### **1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL**

De los resultados de nuestras pruebas obtuvimos el incumplimiento siguiente:

1. Devengamiento de servicios de publicidad sin facturas del contratista,
2. Actas de Recepción a Satisfacción de Servicio, sin haber recibido el bien,
3. Falta de gestiones para imposición de multas por incumplimiento de Contrato
4. Incumplimientos al Contrato LG 07/2015
5. Ingresos por arrendamientos no devengados

#### **1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

Con relación al análisis que efectuamos a los informes de Auditoría Interna de la Entidad, no existen condiciones para ser incorporadas al presente de informe.

Con relación a los informes de Firmas Privadas de Auditoría, la entidad no contrató firma privada para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

#### **1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR**

En la presente auditoría no efectuamos seguimiento a recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, emitido por la Corte de Cuentas de la República en fecha 11 de abril de 2016, debido a que no contiene recomendaciones a cumplir.

#### **1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Durante la ejecución de la presente auditoría, comunicamos por escrito los resultados de nuestro examen a la Administración de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), obteniendo evidencia documental y comentarios, que han sido tomados en cuenta para la presentación de los resultados del presente de informe.

#### **1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los auditores analizamos las evidencias y comentarios presentados por la Administración, los cuales han sido considerados para emitir nuestro de informe.

**2. ASPECTOS FINANCIEROS**

**2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES**

**Licenciado**

**José Napoleón Duarte**

**Director Presidente de la Junta Directiva**

**Corporación Salvadoreña de Turismo**

**Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 19 de julio de 2016

**DIOS UNION LIBERTAD**

**Directora de Auditoría Tres**



**2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA**

1. ESTADO DE SITUACION FINANCIERA,
2. ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO,
3. ESTADO DE FLUJO DE FONDOS,
4. ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA,
5. NOTAS EXPLICATIVAS.

Los Estados Financieros quedan anexos a este informe.



### 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Licenciado**

**José Napoleón Duarte**

**Director Presidente de la Junta Directiva**

**Corporación Salvadoreña de Turismo**

**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con

Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fechas 01 y 19 de julio de 2016.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior

San Salvador, 19 de julio de 2016

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Directora de Auditoría Tres**



#### **4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES**

##### **4.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

**Licenciado**

**José Napoleón Duarte**

**Director Presidente de la Junta Directiva**

**Corporación Salvadoreña de Turismo**

**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), así:

1. Devengamiento de servicios de publicidad sin facturas del contratista,
2. Actas de Recepción a Satisfacción de Servicio, sin haber recibido el bien,
3. Falta de gestiones para imposición de multas por incumplimiento de Contrato,
4. Incumplimientos al Contrato LG 07/2015,
5. Ingresos por arrendamientos no devengados,

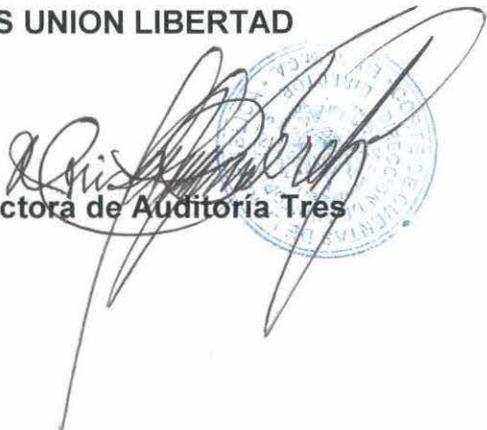
Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) cumplió, en todos los

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 19 de julio de 2016

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Directora de Auditoría Tres



## 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

### 1. DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA

Al examinar el "Contrato LA 05/2015 "Contratación de servicios profesionales de agencia de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción; para su divulgación a nivel nacional 2015" adjudicada al Contratista NIT: 0614-140878-003-5, identificamos que:

- a) Al analizar una muestra de las partidas contables de devengamientos por servicios de publicidad televisiva a nivel nacional, verificamos que fueron documentadas con facturas emitidas por proveedores con quienes CORSATUR no ha suscrito contrato para los servicios de publicidad, según detalle:

Nº Registro	Fecha
1/0779	21/07/2015
1/11117	12/11/2015
1/1330	31/12/2015
Total	

- b) No identificamos las gestiones realizadas por la Administradora de Contrato, para obtener las facturas emitidas por la empresa Contratista NIT: 0614-140878-003-5, por monto total de \$252,185.90, correspondiente a los servicios de publicidad televisiva nacional brindada a la Institución.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Título II del Sistema de Administración Financiera, en Capítulo II: Facultades Normativas, en Art. 14 Normas Relativas a los Subsistemas, define: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en Capítulo IV: de las Unidades y Sistemas Contables, en el Art. 197 Funciones de las Unidades Contables Institucionales, en literal f) define: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico"; en Capítulo VI: De las Responsabilidades de los Funcionarios de las Unidades Contables, en el Art. 208 Verificación de Requisitos Legales y Técnicos, en el inciso primero define: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable,



cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, en Romano V. Proceso de Ejecución Presupuestaria, en literal D. Devengado del Egreso, numeral iii) define: “El Área de Tesorería será responsable de entregar el quedan al proveedor o suministrante, previa recepción del comprobante de crédito fiscal, factura o recibo correspondiente, los cuales estarán acompañados de una copia del Acta de Recepción según el caso o con el sello y firma de recibido de conformidad, de la Dependencia responsable de la recepción del bien o servicio”.

También el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, en Romano VI. Atribuciones y Funciones, literal A. Unidad Financiera Institucional, numeral 1 define: “Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y de contabilidad gubernamental”; en literal C Área de Tesorería, en numeral 6 define: “Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Título V De los Contratos en General, en capítulo II Ejecución de Contratos, en el Art. 82 Bis Administradores de Contrato literal a) define: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos”.

El Contrato LA 05/2015 “Contratación de servicios profesionales de agencia de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción; para su divulgación a nivel nacional 2015” entre Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) – Contratante y la empresa con NIT: 0614-140878-003-5 – Contratista; Cláusula Sexta: Productos Esperados, literal K. Generación de material publicitario, define: “Todas las facturas deben ir acompañadas por copia de la factura de los medios y los soportes documentales”; en Cláusula Décima Cuarta: Forma de Pago, define: “Los pagos se realizarán en la Tesorería Institucional de CORSATUR dentro de los sesenta días calendario posteriores al retiro del Quedan, salvo caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual la Contratista deberá haber presentado en la Unidad Financiera Institucional la respectiva acta de satisfacción del servicio prestado, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y Factura de Consumidor Final emitida a nombre de

la Corporación Salvadoreña de Turismo, en la cual se detallará el 1% de IVA retenido”; Cláusula Décima Séptima: Administración del Contrato, define: “La Administración del Contrato estará a cargo: Área de medios y producción: NIT: 9642-220481-101-3 – Coordinador de Promoción y Publicidad. Encargados de dar seguimiento a su ejecución rigiéndose por lo establecido en la LACAP; su reglamento; manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Ley de Ética Gubernamental, siendo la administradora antes mencionada quien actúe en representación de CORSATUR en la ejecución del Contrato”.

El Código Tributario en Título III Deberes y Obligaciones Tributarias, en el Capítulo I Obligaciones Formales, en Sección Quinta Emisión de Documentos, en el Art. 117 Obligación de exigir y retirar documentos, define: “Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la administración tributaria, las notas de remisión, así como las notas de crédito o débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor”.

Las causas de la situación se deben a que:

- a) El Tesorero Institucional y Contador General, avalaron como documentación de soporte las facturas, emitidas por las empresas subcontratadas, para efectuar el proceso de entrega de Quedan y registro del devengamiento de la operación; y a que el Gerente Financiero no efectuó una adecuada supervisión de las actividades de las áreas de Tesorería y Contabilidad;
- b) El Administrador del Contrato no verificó el cumplimiento de la cláusula contractual VI, literal K, establecida en el Contrato LA 05/2015.

La condición anterior, genera que los registros contables carezcan de la documentación tributaria pertinente.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante nota sin referencia de fecha 12 de julio de 2016 suscrita conjuntamente por Gerente Financiero, Tesorera Institucional y Contador General, exponen lo siguiente:

“Los suscritos servidores públicos deseamos expresar que nuestra actuación con relación a los registros contables antes mencionados, ha estado regida por las disposiciones legales y técnicas que rigen la administración financiera del Estado, a las cuales estamos sujetos en virtud del principio de legalidad.



**DISPOSICIONES LEGALES Y TÉCNICAS VIGENTES:**

Por designación de la Dirección General de Impuestos Internos, la Institución está catalogada como agente de retención del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, de acuerdo a comunicado con referencia N°15307-NEX-13084-2012.

Siendo el caso que, hemos dado el estricto cumplimiento a lo que establece el comunicado arriba mencionado, por cuanto los registros devengados han sido sujetos de retención; emitiendo los comprobantes de retención por cada uno de los servicios recibidos en concepto de publicidad televisiva, dichas retenciones han sido reportadas oportunamente a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda,

Se puede constatar que los hechos económicos en mención sí cuentan con la documentación tributaria pertinente y que la sumatoria de los comprobantes de retención es la totalidad del impuesto retenido que reflejada la nota de envío que emite la Agencia de Publicidad.

Con base a lo dispuesto en el Código Tributario en Título III Deberes y Obligaciones Tributarias, en el Capítulo I Obligaciones Formales, Sección Quinta, Emisión de Documentos, Art.117 Obligación de exigir y retirar documentos, define: "Es obligación de los adquirientes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la administración tributaria, las notas de remisión, así como las notas de crédito o débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor".

En cumplimiento a lo dispuesto en dicho Código Tributario, son emitidos los comprobantes de retención, los cuales son entregados al sujeto de retención y reportados por CORSATUR oportunamente.

El procedimiento de soporte de los registros contables de acuerdo al Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

"Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

Siendo el caso que, hemos cumplido a lo que establece el Reglamento mencionado, por cuanto los hechos económicos en mención sí cuentan con documentación de respaldo, siendo estos:

Documentación soporte de Partidas Contables	Origen de la Transacción
Presupuesto emitidos por la Agencia de Publicidad	Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A DE C.V. y CORSATUR
Hoja de Remisión emitida por la Agencia de Publicidad.	
Compromisos presupuestarios	
Actas de recepción a satisfacción de los servicios	
Evidencias del servicio recibido por CORSATUR	
Facturas emitidas por subcontratistas	
Comprobantes de Retención emitidos por CORSATUR	
Autorizaciones emitidas por la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica	

Cada uno de los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que ha sido contabilizada así como las retenciones legales retenidas según lo dispuesto al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y en el Código Tributario cumpliéndose pues con los supuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir:

- ✓ La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos,
- ✓ La existencia de retenciones tributarias efectuadas; y,
- ✓ Que estos documentos de soporte respaldan, demuestran e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción contabilizada.

1. El Principio de legalidad determina la validez de la actuación de la Administración Pública

En ese sentido, advertirá su digna autoridad que los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, así como el Código Tributario el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado.

De tal suerte, que la validez de los actos administrativos depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada dentro de las disposiciones legales y técnicas vigentes, lo cual efectivamente así ha sido, es decir soportando dichos registros contables con documentos que demuestran, respaldan y evidencian la naturaleza y origen de la transacción, tal y como lo establece el Reglamento de La ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Título VI Del subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo

III: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Art.193 y en el Código Tributario en Título III Deberes y Obligaciones Tributarias, en el Capítulo I Obligaciones Formales, Sección Quinta, Emisión de Documentos, Art.117 Obligación de exigir y retirar documentos, define: “Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la administración tributaria, las notas de remisión, así como las notas de crédito o débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor”.

## 2. Vinculación contractual vía subcontrataciones:

Las obligaciones mencionadas corresponden a servicios de publicidad televisiva a nivel nacional los cuales están estrictamente relacionados con el objeto contractual; según contrato LA 05/2015 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contempla la figura legal de las subcontrataciones, Por lo antes expuesto, para proceder al devengamiento de las obligaciones, el área de Tesorería recibe de OBERMET, S.A DE C.V. una hoja de remisión en la cual consta el Nombre del Proveedor, NIT, Monto a Pagar y refleja el detalle de las facturas de los medios las cuales amparan los servicios recibidos, verificando y constatando así el monto en concepto de retención de IVA; para la emisión de los comprobantes de retención correspondientes, el monto a pagar y; además que los servicios proporcionados estén conforme a lo recibido por parte del administrador de contrato.

Los servicios de promoción televisiva objeto de esas partidas contables tienen estrecha relación con el objeto contractual del contrato LA 05-2015 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., tal y como consigna la administradora del contrato en las respectivas actas de recepción a satisfacción. OBERMET S.A DE C.V., encontrándose facultada legal y contractualmente, realizó la subcontratación de medios televisivos, en los cuales, CORSATUR, como anunciante de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad, de acuerdo al reporte de la administradora del contrato.

En este contrato se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios televisivos, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: “Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.



CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden los devengamientos contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual antes mencionada y en las disposiciones legales arriba mencionadas. Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación que prestó el servicio de publicidad y promoción.

Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05-2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de "Autorización de Orden de Publicidad" que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios televisivo, a favor de CORSATUR. En definitiva, existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación".

Mediante nota sin referencia de fecha 11 de julio de 2016 suscrita por Administradora de Contrato LA 05/2015, expone lo siguiente:

"Mediante el escrito del 28 de abril de dos mil dieciséis, aporté elementos fácticos que evidencian que sí he cumplido con las funciones determinadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, su Reglamento y Manual de procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. Siendo estos tres instrumentos legales, los que determinan los límites de actuación y consiguiente responsabilidad del administrador de contrato.

Tal como se consigna en el Borrador de Informe de Auditoría Financiera llevada a cabo por la Corte de Cuentas de la República, respecto de CORSATUR en el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no se objetan las subcontrataciones realizadas durante la fase de ejecución del contrato LA 05-2015, y a las cuales en mi calidad de Administradora del contrato dimos el seguimiento debido respecto de la prestación de los servicios, en los términos del Art. 82-bis LACAP, habiendo presentado las evidencias del servicio efectivamente recibido y que fue sujeto de mi control en la calidad ya mencionada.

#### 1.- FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO LA 05/2015:

1.1- Vinculación contractual vía subcontrataciones:

Las obligaciones relacionadas en la nota arriba identificada, corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, estrictamente relacionadas con el objeto contractual; según contrato LA 05/2015 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contempla la figura legal de las subcontrataciones, en la cláusula Séptima, numeral 6, que regula lo relativo a las subcontrataciones, así:

CLÁUSULA SÉPTIMA, NUMERAL 6: SUBCONTRATOS: (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas.”

CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual antes mencionada y en la Ley LACAP.

Se detalla que en el contrato LA 05/2015 se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: “Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.” Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05/2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo, en:

1) La nota de “Autorización de Orden de Publicidad” que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; y,



2) Las Actas de Recepción a Satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva, existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

1.2- Verificación del cumplimiento de prestación del servicio a través de subcontrataciones:

Desde mi ámbito legal de actuación como Administradora del Contrato LA 05/2015, existen evidencias sobre la efectiva prestación de servicios de publicidad nacional televisiva ejecutados dentro del marco del contrato en mención. Lo anterior tal como lo mandata el Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública, específicamente en el Apartado 6.10.1.2.

El servicio brindado por La Contratista en las partidas contables N° 1/0779, 1/11117 y 1/1330 correspondientes a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de Semana Santa, Agosto y Fin de año 2015, respectivamente; dichas acciones de publicidad de acuerdo a mi rol de administrador y experiencia técnica mercadológica están enmarcadas dentro del contrato LA 05/2015, cuya finalidad de éstas ha sido el promover a El Salvador como un destino turístico y promover el turismo interno.

Dichas acciones han quedado evidenciadas en las respectivas Actas de recepción a satisfacción, acto administrativo que por mandato legal me corresponde emitir, según proceda, en mi calidad de Administradora del Contrato en mención; y que, La Contratista presenta ante la Gerencia Financiera para tramitar su respectivo pago.

Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación. Siendo por la naturaleza de los servicios contratados, que estos se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente.

Se destaca que, los montos consignados en las Actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 05/2015. Con lo cual, la suscrita, dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis de la Ley LACAP, ha emitido las Actas de recepción a satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por La Contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación.

1.3- Maximización de recursos públicos:

Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:



Se reitera que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables.

Algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual son aplicadas al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio.

Conforme lo expuesto en las líneas anteriores, advertirá su digna autoridad que, desde mi ámbito de competencia como Administradora de contrato, he aportado todos los elementos de juicio que sustentan la prestación del servicio por parte de OBERMET, S.A. DE C.V. a través de las empresas subcontratadas, conforme a los términos pactados, habiendo emitido el documento que legalmente me corresponde emitir, como lo es el Acta de Recepción a Satisfacción de Servicios.

## 2. MARCO LEGAL DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO:

- Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública
- Reglamento de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública
- Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública

En materia de Administración Pública, se destaca la importancia de la Jurisprudencia salvadoreña, principalmente al pronunciarse sobre el Principio de Legalidad, donde se recogen elementos que fundamentan las actuaciones de la Administración Pública, siendo así que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido sentencias que en lo medular se citan a continuación:

Sentencia N° 250-2008 de fecha 19/12/2012

“3.1 Sobre el Principio de Legalidad. El artículo 86 de la Constitución señala en su inciso tercero que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Dicho artículo establece el principio de legalidad de la Administración Pública y éste se constituye como la directriz habilitante para el desarrollo de toda actuación de ésta, de tal forma que toda acción administrativa se presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley, la cual lo crea y delimita.”

“La Administración Pública puede única y exclusivamente dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexos ineludible acto-facultad-ley. En consecuencia, aquellos actos



que en su procedimiento de creación omitan el anterior trinomio, resultarán ilegales.”

En ese contexto, en la ejecución de los contratos, la Ley LACAP, enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley. (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP).

De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de la entidad sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato.

En la normativa vigente denominada Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Públicas, el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos a satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive la de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de lo recibido. (Apartado 6.10)

Bajo el Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación.

Ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas establecen que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; lo anterior, resulta congruente con las disposiciones de la administración financiera del Estado, es decir Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento; el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales emitido por el Ministerio de Hacienda, que establecen que los proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiera, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo éste último acto administrativo el que sí está bajo la responsabilidad del administrador de contrato.



De ahí que Institucionalmente, se cuenta con una estructura organizacional apropiada para la ejecución de los contratos, en la que se consideran todos los aspectos que intervienen en el cumplimiento de los términos contractuales, sean estos técnicos o de carácter financiero. Por lo anterior, no encontrándose el Administrador de Contrato legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera, no existen las condiciones para que la suscrita en tal calidad hubiera realizado las gestiones señaladas en la nota.

### 3. GESTIÓN DEL ÁREA FINANCIERA EN LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PARTIDAS CONTABLES:

Se precisa que en los archivos de la Gerencia Financiera sí existe documentación de respaldo de los hechos económicos reportados, como se detalla a continuación:

	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
1	Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V.	Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR	Servicios de publicidad y/o promoción turística
2	Compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto		
3	Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato		
4	Evidencias del servicio recibido por CORSATUR		
5	Facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas		
6	Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados		
7	Comprobantes de retención		

Los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos presupuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir:

1. La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y,
2. Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Con los documentos antes mencionados sí se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo, las Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato respecto del Contrato LA 05/2015, señalan a qué servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, "naturaleza y finalidad de transacción."



En ese sentido, advertirá su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual.

Visto lo antes expuesto, he aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de la suscrita en mi calidad de Administradora del Contrato LA 05/2015, el cual he cumplido conforme a ley me corresponde. Ampliando además mi pronunciamiento, en el sentido que el trámite de pago realizado por la Gerencia Financiera cuenta con documentación que permite dar cumplimiento a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza.

III.- 18 DE ABRIL DE 2016:

Informe definitivo de auditoría financiera, enero a diciembre 2014

Habiendo aportado las razones de hecho y de derecho que sustentaron mi actuar durante el período de Enero a Diciembre 2015, sobre los hechos identificados por su digna autoridad y relacionados en el Romano I de este escrito; considero oportuno referirme al Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera de Enero a Diciembre 2014, practicada a CORSATUR, y notificado a la suscrita el 18 de abril de 2016.

Lo anterior tomando en cuenta que, en el citado Informe del 18 de abril de 2016, se expresa el criterio de auditoría de la Honorable Corte de Cuentas de la República, sobre hechos de similar naturaleza, el cual, en lo medular, procedo a transcribir:

“De acuerdo a lo antes descrito, consideramos que las partidas contables definidas en la condición deben estar documentadas con las facturas emitidas por la empresa Contratista correspondiente a los servicios brindados a CORSATUR más las copias de las facturas emitidas por cada una de las empresas subcontratadas; debido a que el contrato fue suscrito entre CORSATUR y la empresa Contratista, siendo está la responsable de todas las obligaciones contractuales.”

En ese sentido, confirmo que, habiéndose tenido conocimiento de la opinión del equipo auditor sobre este tema en abril de 2016, se ha procedido a analizar detenidamente los procesos tanto de facturación, soporte documental y contractual de subcontratación de medios a través del contrato de agencia de publicidad, como parte de la mejora continua en los procesos en la Institución.



Con las aclaraciones hechas, evidencio que sí he cumplido con las funciones determinadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, su Reglamento y Manual de procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. Siendo estos tres instrumentos legales, los que determinan los límites de actuación y consiguiente responsabilidad del administrador de contrato”.

Mediante nota sin referencia de fecha 28 de abril de 2016, emitida por Coordinadora de Publicidad y Promoción y Administradora de Contrato LA 05/2015, expone lo siguiente:

#### 1.- FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO LA 05/2015:

##### 1.1- Vinculación contractual vía subcontrataciones:

Las obligaciones relacionadas en la nota arriba identificada, corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, estrictamente relacionadas con el objeto contractual; según contrato LA 05/2015 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contempla la figura legal de las subcontrataciones, en la cláusula Séptima, numeral 6, que regula lo relativo a las subcontrataciones, así:

CLÁUSULA SÉPTIMA, NUMERAL 6: SUBCONTRATOS: (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas.”

CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual antes mencionada y en la Ley LACAP.

Se detalla que en el contrato LA 05/2015 se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: “Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto

asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.” Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05/2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo, en:

1) La nota de “Autorización de Orden de Publicidad” que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; y,

2) Las Actas de Recepción a Satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva, existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

1.2- Verificación del cumplimiento de prestación del servicio a través de subcontrataciones:

Desde mi ámbito legal de actuación como Administradora del Contrato LA 05/2015, existen evidencias sobre la efectiva prestación de servicios de publicidad nacional televisiva ejecutados dentro del marco del contrato en mención. Lo anterior tal como lo mandata el Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública, específicamente en el Apartado 6.10.1.2.

El servicio brindado por La Contratista en las partidas contables N° 1/0779, 1/11117 y 1/1330 correspondientes a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de Semana Santa, Agosto y Fin de año 2015, respectivamente; dichas acciones de publicidad de acuerdo a mi rol de administrador y experiencia técnica mercadológica están enmarcadas dentro del contrato LA 05/2015, cuya finalidad de éstas ha sido el promover a El Salvador como un destino turístico y promover el turismo interno.

Dichas acciones han quedado evidenciadas en las respectivas Actas de recepción a satisfacción, acto administrativo que por mandato legal me corresponde emitir, según proceda, en mi calidad de Administradora del Contrato en mención; y que, La Contratista presenta ante la Gerencia Financiera para tramitar su respectivo pago.

Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de



comunicación. Siendo por la naturaleza de los servicios contratados, que estos se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente.

Se destaca que, los montos consignados en las Actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 05/2015. Con lo cual, la suscrita, dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis de la Ley LACAP, ha emitido las Actas de recepción a satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por La Contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación.

### 1.3- Maximización de recursos públicos:

Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:

Se reitera que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables.

Algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual son aplicadas al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio.

Conforme lo expuesto en las líneas anteriores, advertirá su digna autoridad que, desde mi ámbito de competencia como Administradora de contrato, he aportado todos los elementos de juicio que sustentan la prestación del servicio por parte de OBERMET, S.A. DE C.V. a través de las empresas subcontratadas, conforme a los términos pactados, habiendo emitido el documento que legalmente me corresponde emitir, como lo es el Acta de Recepción a Satisfacción de Servicios.

## 2. MARCO LEGAL DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO:

- Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública
- Reglamento de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública
- Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública

En materia de Administración Pública, se destaca la importancia de la Jurisprudencia salvadoreña, principalmente al pronunciarse sobre el Principio de Legalidad, donde se recogen elementos que fundamentan las actuaciones de la



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

Administración Pública, siendo así que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido sentencias que en lo medular se citan a continuación:

Sentencia N° 250-2008 de fecha 19/12/2012

“3.1 Sobre el Principio de Legalidad. El artículo 86 de la Constitución señala en su inciso tercero que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Dicho artículo establece el principio de legalidad de la Administración Pública y éste se constituye como la directriz habilitante para el desarrollo de toda actuación de ésta, de tal forma que toda acción administrativa se presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley, la cual lo crea y delimita.”

“La Administración Pública puede única y exclusivamente dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexa ineludible acto-facultad-ley. En consecuencia, aquellos actos que en su procedimiento de creación omitan el anterior trinomio, resultarán ilegales.”

En ese contexto, en la ejecución de los contratos, la Ley LACAP, enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley. (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP).

De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de la entidad sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato.

En la normativa vigente denominada Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Públicas, el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos a satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive la de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de lo recibido. (Apartado 6.10)

Bajo el Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación.

Ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas establecen que la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; lo anterior, resulta congruente con las disposiciones de la administración financiera del Estado, es decir Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento; el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales emitido por el Ministerio de Hacienda, que establecen que los proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiera, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo éste último acto administrativo el que sí está bajo la responsabilidad del administrador de contrato.

De ahí que Institucionalmente, se cuenta con una estructura organizacional apropiada para la ejecución de los contratos, en la que se consideran todos los aspectos que intervienen en el cumplimiento de los términos contractuales, sean estos técnicos o de carácter financiero. Por lo anterior, no encontrándose el Administrador de Contrato legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera, no existen las condiciones para que la suscrita en tal calidad hubiera realizado las gestiones señaladas en la nota.

### 3. GESTIÓN DEL ÁREA FINANCIERA EN LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PARTIDAS CONTABLES:

Se precisa que en los archivos de la Gerencia Financiera sí existe documentación de respaldo de los hechos económicos reportados, como se detalla a continuación:

	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
1	Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V.	Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR	Servicios de publicidad y/o promoción turística
2	Compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto		
3	Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato		
4	Evidencias del servicio recibido por CORSATUR		
5	Facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas		
6	Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados		



Los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos presupuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir:

- La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y,
- Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Con los documentos antes mencionados sí se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo, las Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato respecto del Contrato LA 05/2015, señalan a qué servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, "naturaleza y finalidad de transacción."

En ese sentido, advertirá su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual.

Visto lo antes expuesto, he aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de la suscrita en mi calidad de Administradora del Contrato LA 05/2015, el cual he cumplido conforme a ley me corresponde. Ampliando además mi pronunciamiento, en el sentido que el trámite de pago realizado por la Gerencia Financiera cuenta con documentación que permite dar cumplimiento a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza.

### III.- INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA FINANCIERA, ENERO A DICIEMBRE 2014:

Habiendo aportado las razones de hecho y de derecho que sustentaron mi actuar durante el período de enero a diciembre 2015, sobre los hechos identificados por su digna autoridad y relacionados en el Romano I de este escrito; considero oportuno referirme al Informe Definitivo correspondiente a la



Auditoría Financiera de Enero a diciembre 2014, practicada a CORSATUR. Lo anterior tomando en cuenta que en el citado Informe se expresa el criterio de auditoría de la Honorable Corte de Cuentas de la República, sobre hechos de similar naturaleza, el cual, en lo medular, procedo a transcribir:

“De acuerdo a lo antes descrito, consideramos que las partidas contables definidas en la condición deben estar documentadas con las facturas emitidas por la empresa Contratista correspondiente a los servicios brindados a CORSATUR más las copias de las facturas emitidas por cada una de las empresas subcontratadas; debido a que el contrato fue suscrito entre CORSATUR y la empresa Contratista, siendo está la responsable de todas las obligaciones contractuales.”

En ese sentido, le confirmo que se ha tomado a bien analizar detenidamente los procesos tanto de facturación, soporte documental y contractual de subcontratación de medios a través del contrato de agencia de publicidad, como parte de la mejora continua en los procesos en la Institución.

Con las aclaraciones hechas, evidencio que sí he cumplido con las funciones determinadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, su Reglamento y Manual de procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. Siendo estos tres instrumentos legales, los que determinan los límites de actuación y consiguiente responsabilidad del administrador de contrato”.

Mediante nota sin referencia de fecha 02 de mayo de 2016, emitida por Gerente Financiero, Contador General y Tesorero Institucional, exponen lo siguiente:

“II.- CONTRATO LA 05/2015:

Aclaraciones sobre devengamiento en concepto de servicios de publicidad televisiva a nivel nacional; con facturas emitidas por proveedores con quienes CORSATUR no ha suscrito contrato para los servicios de publicidad:

2.1- INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA FINANCIERA, ENERO A DICIEMBRE 2014:

Previo a aportar las razones de hecho y de derecho que sustentaron nuestro actuar durante el período de enero a diciembre 2015, sobre los hechos identificados por su digna autoridad y relacionados en el Romano I de este escrito; consideramos oportuno referirnos al Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera de Enero a diciembre 2014, practicada a CORSATUR. Lo anterior tomando en cuenta que en el citado Informe se expresa el criterio de auditoría de la Honorable Corte de Cuentas de la República, sobre hechos de similar naturaleza, el cual, en lo medular, procedo a transcribir:



“De acuerdo a lo antes descrito, consideramos que las partidas contables definidas en la condición deben estar documentadas con las facturas emitidas por la empresa Contratista correspondiente a los servicios brindados a CORSATUR más las copias de las facturas emitidas por cada una de las empresas subcontratadas; debido a que el contrato fue suscrito entre CORSATUR y la empresa Contratista, siendo esta la responsable de todas las obligaciones contractuales.”

En ese sentido, señalamos que se ha tomado a bien analizar detenidamente los procesos tanto de facturación, soporte documental y contractual de subcontratación de medios a través del contrato de agencia de publicidad, como parte de la mejora continua en los procesos en la Institución.

**2.2- RAZONAMIENTOS FÁCTICOS Y LEGALES QUE SUSTENTAN EL ACTUAR:**

Dicho lo anterior, procedemos a exponer los razonamientos fácticos y legales bajo los cuales se rigió el actuar de los suscritos en lo que respecta a la fase de facturación de los servicios mencionados en el Romano I letra a) de este escrito:

**DISPOSICIONES LEGALES Y TÉCNICAS VIGENTES:**

El procedimiento de soporte de los registros contables se encuentra regulado en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece:

“Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.”

1. Existencia de documentación de respaldo de los hechos económicos objeto de observación por parte de la CCR:  
Siendo el caso que, los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento antes mencionado, por cuanto los hechos económicos en mención sí cuentan con documentación de respaldo, siendo ésta:

	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/ FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
1	Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V.	Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR	Servicios de publicidad y/o promoción turística
2	Compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto		
3	Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato		
4	Evidencias del servicio recibido por CORSATUR		
5	Facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas		
6	Autorizaciones emitidas por la Secretaría de		



	DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN PARTIDAS CONTABLES	ORIGEN DE LA TRANSACCION	NATURALEZA/ FINALIDAD DE LA TRANSACCIÓN
	Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados		

Cada uno de los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado conforme lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos supuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir:

- La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y,
- Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

2. Documentos que respaldan, demuestran e identifican la naturaleza y finalidad de la transacción:

Con los documentos antes mencionados sí se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo, las Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato respecto del Contrato LA 05/2015, señalan a qué servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, "naturaleza y finalidad de transacción."

3. El Principio de legalidad determina la validez de la actuación de la Administración Pública

En ese sentido, advertirá su digna autoridad que los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado.

De tal suerte, que la validez de los actos administrativos depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada dentro de las disposiciones legales y técnicas vigentes, lo cual efectivamente así ha sido, es decir soportando dichos registros contables con documentos que demuestran, respaldan y evidencian la naturaleza y origen de la transacción, tal y como lo establece el Reglamento de La ley Orgánica de Administración Financiera del



Estado en el Título VI Del subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo III: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Art.193.

4. Vinculación contractual vía subcontrataciones:

Las obligaciones mencionadas corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, dichos servicios están estrictamente relacionados con el objeto contractual; según contrato LA 05/2015 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., que contempla la figura legal de las subcontrataciones. Por lo antes expuesto, para proceder al devengamiento de las obligaciones, el área de Tesorería recibe de OBERMET, S.A DE C.V. una hoja de remisión en la cual consta del Nombre del Proveedor, NIT, Monto a Pagar y refleja el detalle de las facturas de los medios de comunicación las cuales amparan los servicios recibidos, verificando y constatando así que el monto a pagar y que los servicios proporcionados están conforme a lo recibido por parte del administrador de contrato.

Reiteramos pues lo señalado en nuestro escrito del tres de marzo del año en curso, en el sentido que las partidas contables antes detalladas corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional ejecutados en virtud del contrato LA 05/2015, del catorce de agosto de dos mil catorce firmado con OBERMET, S.A. DE C.V.; que en la cláusula Décima Octava, regula lo relativo a las subcontrataciones, así: CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBCONTRATOS: (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. La contratista deberá tomar en cuenta que las prohibiciones de los Artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, también son aplicables a los subcontratistas."

Los servicios objeto de esas partidas contables tienen estrecha relación con el objeto contractual del contrato LA 05/2015 suscrito con OBERMET, S.A. DE C.V., pues corresponden a pautas publicitarias de promoción turística, como consigna la administradora del contrato en las respectivas actas de recepción a satisfacción. OBERMET S.A DE C.V., encontrándose facultada legal y contractualmente, realizó la subcontratación de pauta a través de medios televisivos, en los cuales, CORSATUR, como anunciante de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad, de acuerdo al reporte de la administradora del contrato.

En este contrato se dan las figuras de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, respectivamente. A estos últimos, como lo establece el Art. 89 y siguientes LACAP, le son aplicables las reglas de contratación, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones

Administración Financiera del Estado, el cual legalmente se encuentra jerárquicamente por encima de los pactos entre particulares”.

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios y evidencias presentadas por la Administración; sobre lo que exponemos lo siguiente:

En relación a lo manifestado por la Administradora de Contrato “...en la ejecución de los contratos, la Ley LACAP, enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP) ...”, en este contexto reiteramos lo manifestado:

Que en el artículo 82 de la LACAP sin mayores preámbulos señala que el contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo; y el 82 bis de la misma Ley en el literal a) instituye que una función que debe realizar el Administrador de Contrato es “Verificar el cumplimiento de las Cláusulas Contractuales...”; es decir, verificar el cumplimiento de todas las cláusulas definidas y establecidas en los Contratos, no excluyendo cláusula alguna ni sus anexos; por tanto, la verificación del cumplimiento de la Cláusula Sexta literal K) del Contrato LA 05/2015 era parte de sus funciones.

En relación a lo expresado por el Gerente Financiero, Contador General y Tesorero Institucional, tal como lo ilustran, que “la documentación de respaldo en partidas contables” objetos de esta condición, están las “Facturas emitidas a nombre de CORSATUR por subcontratistas”, a este argumento manifestamos: que esto contraviene con lo establecido en la Cláusula Sexta: literal K) y la Cláusula Decima Cuarta del Contrato LA 05/2015 en las cuales describen que las facturas deben ir acompañadas por copia de la factura de los medios; asimismo está definido que “la Contratista deberá haber presentado en la Unidad Financiera Institucional la respectiva acta de satisfacción del servicio prestado, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y Factura de Consumidor Final, emitida a nombre de la Corporación Salvadoreña de Turismo”, para su respectivo pago, situación de la que no obtuvimos evidencia, por tanto los registros contables N° 1/0779, 1/11117 y 1/1330 carecen de dicha documentación.

En relación a lo expresado sobre las Subcontrataciones, en nuestro hallazgo no objetamos tal figura.

Por lo antes descrito, la deficiencia se mantiene.



accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: "Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella."

CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través de OBERMET, S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios de comunicación, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual antes mencionada y en las disposiciones legales arriba mencionadas. Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación.

Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05/2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de "Autorización de Orden de Publicidad" que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva, existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación.

#### 5.- Maximización de recursos públicos:

Tarifa preferencial cuando el anunciante es una entidad pública:

Finalmente, se reitera que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. Algunas cartas de medios de comunicación que detallan las tarifas asignadas a las Instituciones Públicas, en relación a la tarifa normal de mercado, la cual es aplicada al momento que la agencia de publicidad realiza la compra de este medio o espacio.

Como corolario, señalamos que los suscritos en su actuación han dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de



**2. ACTAS DE RECEPCION A SATISFACCION DE SERVICIO SIN HABER RECIBIDO EL BIEN**

Al revisar el expediente del Administrador del Contrato No. LA 06/2015 identificamos que, emitieron y suscribieron Actas de Recepción a Satisfacción de Servicio, por valor de trescientos veinte mil treinta y ocho 84/100 dólares (\$320,038.84) según facturas, antes de recibir los bienes o servicios, según detalle:

No.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	No. FACTURA Y FECHA	ACTA DE RECEPCION Y FECHA
1	10,000 pulseras USB en color azul (6,000 unidades), color negro (2,000 unidades), Amarillas (2,000 Unidades), con impresión Láser y tinta blanca.	No. 00564 del 09-12-2015	PRO-INT-CO-15-0105 de 31-12-2015
2	Producción de dos audiovisuales "Videos País". Incluye 20 días de grabación por 2 comerciales, 1 de 5 min. Y 1 de 10 min. Con 14 modelos principales, 20 extras, personal técnico y staff. Locución en inglés y español.	No.00576 del 09-12-2015	PRO-INT-CO-15-0115 de 31-12-2015

La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en el artículo 61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Titulo v: de los Contratos en General. Capitulo II. Ejecución de los Contratos. Administradores de Contratos. Art. 82 Bis. "La Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;"

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 77 Acta de Recepción, establece: "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;



- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;
- e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso;
- f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista;
- g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
- h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el contrato u orden de compra;
- i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato, se ajustan a lo requerido;
- j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y,
- k) Cualquier otra información pertinente.

El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago.

El Manual de Operaciones de Bodega Institucional en el artículo 3. Políticas. numeral 1. Fase de entrega y recepción de bienes por parte del proveedor: El Administrador de contrato u orden de compra es responsable de:

- a) Recibir del proveedor los bienes que la institución haya adquirido, verificando que estos sean entregados en los términos y plazos pactados contractualmente.
- b) Elaborar y suscribir conjuntamente con el proveedor, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública.
- c) Informar al Encargado de Bodega acerca de la diligencia de entrega y recepción de bienes por parte del proveedor; para que simultáneamente se efectúe el procedimiento de ingreso de bienes a la Bodega institucional.

La causa se debe, a que el Ex Gerente de Mercadeo y la Administradora de Contrato incumplieron la normativa legal que ampara la fase de recepción de los bienes y servicios.

Como consecuencia, la entidad liberó de responsabilidad al contratista al darse por satisfecha por bienes no recibidos en esa fecha.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 8 de julio de 2016, suscrita por la Coordinadora de Productos y Administradora del Contrato LA 06/2015, comentó:

**HALLAZGO N° 2: ACTAS DE RECEPCIÓN A SATISFACCIÓN DE SERVICIO SIN HABER RECIBIDO EL BIEN.**

PRESUPUESTO	MONTO	FECHA DE PRESUPUESTO APROBADO	PERIODO
PRO-INT-CO-15-105 PULSERAS USB	\$95,000.00	16/11/2015	17/11/2015 al 17/12/2015
PRO-INT-CO-15-115 VIDEO PAÍS	\$225,038.84	02/12/2015	03/12/2015 al 29/12/2015

Gestión administrativa:

### PRO-INT-CO-15-105

Se recibió nota emitida por OBERMET S.A. DE C.V. de fecha 8 de diciembre de 2015, notificando la entrega de los bienes para el 8 de enero del 2016, (los cuales estaban siendo producidos en China), por efectos de gestión para modificar la fecha de entrega. Se envió nota dirigida a Juan José Pineda, Director de marcas de OBERMET S.A. DE C.V. de fecha 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se le detalla los bienes y servicios que se encuentra en ejecución para darle seguimiento a las entregas.

### PRO-INT-CO-15-115

A partir de la orden de pedido de fecha 07/07/2015 para la realización del video se inició con las actividades de pre producción siguientes:

Actividades previas a aprobación del presupuesto

- Focus group con actores públicos y privados de la industria del turismo.
- Presentación de propuestas
- Presentación de credenciales de productoras audiovisuales
- Selección y aprobación del guion

Actividades con presupuesto aprobado

- Presentación oficial del equipo de la productora seleccionada
- Scouting (visitas de verificación de lugares de grabación)
- Casting
- Reuniones de coordinación operativa
- Producción y presentación de tomas modelo

Se recibió nota emitida por OBERMET S.A. DE C.V. de fecha 8 de diciembre de 2015, notificando la entrega de los bienes para el 19 de febrero de 2016. Envié nota dirigida a Juan José Pineda, Director de marcas de OBERMET S.A. DE

C.V. de fecha 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se le detalla los bienes y servicios que se encuentra en ejecución para darle seguimiento a las entregas.

**Trámite de provisión de fondos:**

En base a lo anterior se inició el proceso de provisión fondos de ambos presupuestos, que se encontraban en proceso de producción, alrededor de las fechas del cierre fiscal del 2015, para ser gestionados por parte de la Gerencia Financiera. En este contexto las facturas No. 00564 del 09/12/2015 y No. 00576 del 09/12/2015 correspondiente a los presupuestos PRO-INT-CO-15-105 y PRO-INT-CO-15-115, fueron presentadas como respaldo para su respectivo proceso de provisión con presupuesto 2015, sin embargo, las facturas originales fueron devueltas al contratista, para que una vez entregados los bienes pudieran reclamar el acta de satisfacción y proceder al trámite de quedan para el pago respectivo.

**Actas de recepción a satisfacción de bienes:**

Cabe aclarar que el acta de satisfacción de los bienes derivados del presupuesto PRO-INT-CO-15-105 (PULSERAS USB), se emitió con órdenes escritas del entonces Gerente de Mercadeo de CORSATUR, Lic. Salvador Palma, bajo cuya dirección jerárquica me encontraba subordinada, quien ordenó emitir el acta de satisfacción con fecha 31 de diciembre de 2015, para efecto de procedimientos administrativos de las provisiones con el Ministerio de Hacienda; evidencia de lo anterior ha sido ya presentado ante su digna autoridad. Así, ésta fue emitida según indicaciones, pero en ningún momento entregadas al contratista, estando las originales resguardadas por esta administradora de contrato a la fecha.

CORSATUR no ha erogado fondos en concepto de pago de los bienes y servicios mencionados:

Constando copia de las facturas y las actas de satisfacción en el archivo de administración del contrato para respaldo de la documentación presentada para provisionar los fondos.

Hago constar que CORSATUR no ha efectuado ninguna erogación de fondos, derivada de las actas de recepción a satisfacción, por cuanto, esto procedería una vez entregados los bienes y servicios, solo así podrían reclamar el acta de satisfacción y proceder al trámite de quedan para el pago respectivo.

**Ajuste de provisión de fondos:**

Se recibió nota emitida por OBERMET S.A. DE C.V. de fecha 14 de junio de 2016, notificando que, por motivos ajenos a la agencia, no se realizaron las entregas antes del cierre fiscal de los bienes, y debido a eso, notifican que están en común acuerdo de que estos sean anulados y descomprometidos; y a la vez solicitan que la producción de las USB se pague con fondos del contrato internacional LA 48/2016.

Habiendo la suscrita realizado las gestiones para el ajuste de la provisión de fondos, de lo cual oportunamente presentaré evidencias del resultado de dichas gestiones.

Referente a que la producción PRO-INT-CO-15-105 que según presupuesto debió poseer impresión láser a tinta blanco, remito nota emitida por OBERMET S.A. DE C.V. de fecha 18 de noviembre de 2015, notificando que, en común acuerdo, la marca El Salvador Impresionante iría en calado láser, en lugar de impresión láser a tinta blanca, debido a que se identificó que en la muestra presentada la tinta blanca se desprendía del material que está hecha la pulsera USB, afectado la imagen y la calidad del producto que tiene como fin portar información sobre el país como destino turístico.

En nota de fecha del 7 de julio de 2016, suscrita por el Ex Gerente de Mercadeo, comentó:

Respecto al escrito recibido en la que se manifiesta al incumplimiento legal de la normativa que ampara la fase de recepción de los bienes y servicios, expongo:

1. Como es de conocimiento por parte del personal que labora en el Área de Mercadeo, así como de todas las Unidades involucradas en las adquisiciones de bienes y servicios del contrato LA 06/2015; se tenía como fecha límite para comprometer los diferentes proyectos pendientes de ejecución del contrato citado, a más tardar en las primeras dos semanas del mes de diciembre 2015; lo anterior debido a que existía una fecha límite establecida por el Ministerio de Hacienda para el cierre del ejercicio fiscal 2015.
2. En base a lo expuesto en el punto anterior, recibí instrucciones claras y precisas por parte de la Gerente General de CORSATUR, Arq. Rhina Reyes, de proceder a ejecutar y comprometer la totalidad del saldo de presupuesto pendiente de ejecutar, lo cual implicaba: solicitar a la agencia el presupuesto de cada proyecto con sus respectivas cotizaciones según el procedimiento establecido según contrato; tramitar la emisión de compromiso presupuestario emitido por parte de la Unidad Financiera y emitir las actas de satisfacción, procedimiento que estaba avalado por el Gerente de la Unidad Financiera Lic. Ronal G. Rivas.
3. Con todos los documentos que amparaban la contratación de los bienes y servicios de los presupuestos PRO-INT-CO-15-105 y PRO-INT-CO-15-115, incluyendo el acta de satisfacción, la Unidad financiera recepcionó las facturas No. 00564 del 09/12/2015 de presupuesto PRO-INT-CO-15-105 por \$ 95,000.00 y No. 00576 del 09/12/2015 del presupuesto PRO-INT-CO-15-115 por \$225,038.84, procedimiento que no hubiese podido realizarse sin el beneplácito de la Gerencia General y la Gerencia Financiera.
4. En razón de lo anterior y por órdenes explícitas de la Gerencia General, procedí a solicitarle a la Licda. Aragón, Administradora de Contrato, que se emitieran las actas de satisfacción con fecha 31 de diciembre de 2015, sin embargo, en ningún momento se le obligó a la Lic. Aragón a firmar las actas



correspondientes. Inclusive en reunión de estatus con la contratista, me enteré de la emisión de una correspondencia en el mes de diciembre 2015 a CORSATUR, solicitando una ampliación en el plazo de entrega de los bienes y servicios de estos presupuestos, la cual contaba con el visto bueno de la Licda. Aragón y que le sirvió para emitir y firmar actas de satisfacción

Por tanto, como Gerente de Mercadeo de CORSATUR, cargo que ocupé hasta el día 5 de febrero de 2016 y ante la presión del cierre fiscal 2015, las ordenes giradas por la Gerencia General y el beneplácito de la Gerencia Financiera expuestos en los puntos 2-3 y con el consentimiento de la Licda. Aragón expuestos en el punto número 4, procedí a girar mi firma de visto bueno a las actas de satisfacción correspondientes.

No omito manifestar mi asombro ante la conclusión del hallazgo que cita "como consecuencia la entidad liberó de responsabilidad al contratista, dándose por satisfecha por bienes no recibidos en esa fecha" aclaro que la institución devolvió las facturas al contratista a inicios de 2016 y que nunca se emitió un quedan para comprometer pago alguno, lo anterior está debidamente evidenciado en los correos electrónicos que el proveedor remitía semanalmente para conciliación con la Unidad Financiera de CORSATUR y los Administradores de Contrato.

Es importante recalcar que al momento de mi retiro de la institución el día 5 de febrero de 2016, la contratista seguía en proceso de terminación de los bienes y servicios que no había sido entregados a CORSATUR; desconociendo el estatus real a la fecha de ambos presupuestos."

Mediante nota sin referencia de fecha 24 de mayo de 2016, suscrita por la Coordinadora de Desarrollo de Productos en su calidad de Administradora del Contrato LA 06/2015, en el área de Productos; manifestó:

No.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	MONTO	PRESUPUESTO
2	10,000 pulseras USB en color azul (6,000 unidades), color negro (2,000 unidades), Amarillas (2,000 Unidades), con impresión Láser y tinta blanca.	\$ 95,000.00	PRO-INT-CO-15-0105 del 16-11-2015

Adjunto evidencias del producto consistente en pulseras USB; recibidas en esta institución el miércoles 18 de mayo de 2016 e ingresadas a bodega según procedimientos correspondientes.



No.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	MONTO	PRESUPUESTO
3	Producción de dos audiovisuales "Videos País". Incluye 20 días de grabación por 2 comerciales, 1 de 5 min. Y 1 de 10 min. Con 14 modelos principales, 20 extras, personal técnico y staff. Locución en inglés y español.	\$225,038.84	PRO-INT-CO-15-0115 del 02-12-2015

Sobre lo solicitado, reitero las motivaciones y aclaraciones hechas ante su digna autoridad, mediante la nota emitida por la suscrita e identificada bajo la referencia REF-DA3-AF15-CORSATUR-049/2016. La suscrita, dentro de su ámbito de competencia, está realizando gestiones para solventar de la mejor manera esta situación.

Mediante nota de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por la Administradora del Contrato LA 06/2015; manifestó:

La empresa contratista con NIT 0614-140878-003-5 a la fecha no ha remito a la Corporación Salvadoreña de Turismo desde ahora CORSATUR, las facturas en virtud que los bienes y los servicios solicitados en los presupuestos PRO-INT-CO-15-105 y PRO-INT-CO-15-115, no han sido entregados debido a falta de pago por parte de la CORSATUR de otros servicios contratados ajenos a los referidos a estos presupuestos. Es en razón de lo anterior que en fecha miércoles 2 de diciembre de 2015, el entonces Gerente de Mercadeo de CORSATUR, Lic. Salvador Palma, me ordena de manera escrita emitir acta de satisfacción con fecha 31 de diciembre de 2015, a pesar de saber que los bienes no iban a ser entregados hasta enero del 2016, haciendo referencia a que el pago de dichos servicios y bienes se harían con fondos del presupuesto 2015, que se dejaron provisionados para pago durante el año 2016.

Debido a que los presupuestos sobre los cuales se requiere información afectan el presupuesto 2015, todos los documentos relacionados con los mismos fueron elaborados y fechados antes del fin del ejercicio, encontrándose debidamente resguardadas por esta administradora de contrato las actas de satisfacción originales y los respectivos recursos económicos no se han cancelado por que no se han recibido efectivamente los referidos bienes y servicios.

**COMENTARIOS DEL AUDITOR**

Hemos analizado los comentarios presentados por la Administración, de lo cual manifestamos que:

Nuestro examen fue realizado al Expediente conformado por el Administrador de Contrato, el cual, debe contener toda la documentación que sustente las acciones realizadas desde que emiten la Orden de Inicio hasta la recepción final de los bienes o servicios. De esta manera, comprobamos que la documentación del Expediente está totalmente ajena a la realidad de la ejecución del Contrato, debido a que suscribieron las Actas de Recepción a Satisfacción del Servicio

con las facturas respectivas mostrando que han recibido en la fecha indicada los bienes o servicios solicitados, cuando en realidad la entidad aún no disponía de los productos y servicios contratados.

En relación a lo citado que "la Contratista no ha remitido a la Corporación Salvadoreña de Turismo las facturas de los bienes y los servicios solicitados en los presupuestos PRO-INT-CO-15-105 y PRO-INT-CO-15-115", en este contexto acotamos lo siguiente:

Que, durante nuestra evaluación a la documentación presentada en el expediente del Administrador de Contrato, identificamos las facturas No. 00564 del 09-12-2015 y No.00576 del 09-12-2015 en la cual describen los servicios solicitados en el presupuesto en mención, es decir que constan en evidencia física que fueron presentadas a la Administración.

Asimismo, manifiestan que los productos (pulseras USB) fueron recibidos con fecha 18 de mayo de 2016 lo que contradice las fechas del 31 de diciembre de 2015 que constan en las Actas de Recepción a Satisfacción de Bienes y que constituyen documentación de respaldo en los respectivos expedientes.

En relación a las acciones posteriores que ejecutará la Administración para descomprometer los montos de los presupuestos, no inciden en la condición planteada.

Por lo antes descrito, la condición se mantiene.

### **3. FALTA DE GESTIONES PARA IMPOSICION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Al revisar y analizar el Presupuesto de Producción Gráfica No. PRO-INT-CO-15-00105, por un monto de \$95,000.00 para la adquisición de 10,000 pulseras USB en color azul (6,000 unidades), color negro (2,000 unidades), Amarillas (2,000 Unidades), con impresión Láser y tinta blanca, identificamos que

- a) Que el producto solicitado no fue proporcionado en el tiempo de entrega establecido en dicho Presupuesto, existiendo el retraso de 100 días posteriores al plazo de entrega.
- b) No identificamos gestiones de la Administradora de Contratos para la imposición de multa por incumplimiento de entrega del producto requerido.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Título V: De los Contratos en general. Capítulo II.- Ejecución de los Contratos. Cumplimiento del Contrato en el artículo 82 establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".



En el Artículo 82 Bis de la misma Ley en el literal a) define: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos”.

Asimismo, en el Artículo 85 de la misma Ley establece: “Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la libre gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio.

En el CONTRATO LA 06/2015 “Contratación de servicios profesionales de agencia de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción; para su divulgación a nivel internacional 2015”, en la Cláusula Vigésima Segunda: “Multas en el incumplimiento de obligaciones contractuales. Conforme al Artículo 85 LACAP, Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:



En los primeros treinta días de retraso, La cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato  
En los siguientes treinta días de retraso La cuantía de la multa diaria será (0.125%) del valor total del contrato.  
Los siguientes días de retraso La cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho. La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas. En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato. Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme. En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la libre gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio.

La causa se debe a que, la Administradora de Contrato, ante la situación del evidente retraso en el tiempo de entrega de los productos requeridos, no realizó gestión ante la Unidades Administrativas relacionadas para la imposición de las multas a la Contratista.

En consecuencia, la necesidad institucional derivada del referido Presupuesto quedó sin el suministro oportuno de los bienes y servicios.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Mediante nota sin referencia de fecha 8 de julio de 2016, suscrita por la Coordinadora de Productos y Administradora del Contrato LA 06/2015, comentó:

**HALLAZGO N° 3: FALTA DE GESTIONES PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

En base a lo establecido en el contrato LA 06/2015 en la cláusula Décima Octava en donde se hace referencia a que por mutuo acuerdo podrá ser modificado prorrogado por ambas partes. En este contexto OBERMET S.A. DE

C.V., presentó de manera escrita a través de notas oficiales y correos electrónicos y verbal durante los estatus semanales, previo al vencimiento del plazo de entrega, la nueva fecha de compromiso de entrega de los bienes, estos cambios se debieron a diferentes factores fuera del alcance del contratista, por lo que cada plazo propuesto fue aceptado por la suscrita en mi calidad de Administradora de contrato. Cada una de estas extensiones de plazo fueron notificadas y acordadas previo al vencimiento, por lo que la administradora de contrato no tuvo que incurrir a gestionar la imposición de multas al contratista.

Respecto a la necesidad derivada de la compra de estos bienes, manifiesto que en ningún momento quedo sin suministro oportuno, ya que se contaba con existencias de promocionales similares en funcionalidad (USB y videos), durante el tiempo que se alargó el plazo de entrega. Y qué el uso de estos bienes se consideró para sufragar la necesidad que generaría el alto número de eventos del segundo semestre del año en curso.

Mediante nota sin referencia de fecha 24 de mayo de 2016, suscrita por la Coordinadora de Desarrollo de Productos en su calidad de Administradora del Contrato LA 06/2015 en el área de Productos, manifesté:

No.	DESCRIPCION DEL SERVICIO	MONTO	PRESUPUESTO
2	10,000 pulseras USB en color azul (6,000 unidades), color negro (2,000 unidades), Amarillas (2,000 Unidades), con impresión Láser y tinta blanca.	\$ 95,000.00	PRO-INT-CO-15-0105 del 16-11-2015

Adjunto evidencias del producto consistente en pulseras USB; recibidas en esta institución el miércoles 18 de mayo de 2016, e ingresadas a bodega según procedimientos correspondientes.

#### COMENTARIO DEL AUDITOR

Al analizar los comentarios presentados por la Administración en los cuales confirman y evidencian que dichos productos fueron recepcionados hasta en fecha 18 de mayo de 2016, y no en la fecha establecida de 30 días hábiles que constan en el Presupuesto de Producción Gráfica No. PRO-INT-CO-15-00105.

En relación a lo expresado que "la cláusula Décima Octava en donde se hace referencia a que por mutuo acuerdo podrá ser prorrogado por ambas partes", esta Cláusula es aplicable cuando se sigue el proceso legal para la modificación del contrato o de una de sus partes, pero no atribuye una función específica para modificar los plazos omitiendo el proceso para la entrega de productos. Por lo antes descrito la condición se mantiene.



#### 4. INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO LG 07/2015

Al examinar el expediente conformado como Administrador del Contrato No. LG 07/2015 correspondiente a "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos propiedad de la Corporación Salvadoreña de Turismo, año 2015", verificamos:

- a) Vehículos que les realizaron Mantenimiento Preventivo con frecuencia superior a 5000 Kilómetros:

No.	Vehículo	Referencia de Mantenimiento	Mantenimiento anterior	Mantenimiento Actual	Diferencia de Kms. entre Mttos. Preventivos
1	Pick Up Toyota Hilux, año 2010, Placas N-7434 (hoy P-665276)	No. Orden y Fecha	338091, 01/jun/2015	381045, 09/Dic/2015	15,051
		Kilometraje	79,456	94,507	
2	Pick Up Toyota Hilux, Año 2011, Placa N-7456	No. Orden y Fecha	321656 30/may/2015	37131 13/Oct/2015	9,002
		Kilometraje	120,948	129,950	
3	Pick Up Toyota Hilux, Año 2011, Placa N-7458	No. Orden y Fecha	337659 27/jul/2015	375053 03/oct/2015	10,965
		Kilometraje	131,260	142,225	

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Título V: De Los Contratos. En General. Capítulo II. Ejecución de los Contratos. Administradores de Contratos en el Artículo 82 Bis. "La Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las Órdenes de Compra o Contratos;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la Orden de Inicio hasta la recepción final;

En el CONTRATO LG 07/2015 "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos propiedad de la Corporación Salvadoreña de Turismo, año 2015".

CLAUSULA TERCERA: Descripción del Servicio. Consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo para la flota vehicular comprendido en este contrato; tomando en consideración las rutinas establecidas a continuación:

Cantidad de Vehículos	Descripción	Cantidad de Rutinas por vehículos
11	Mantenimiento Preventivo. Rutina 5,000 Kilómetros o cada tres meses, lo que ocurra primero.	Aproximadamente 4 al año por el mismo servicio.
	Mantenimiento Correctivo.	Aproximadamente 1 al año por el mismo servicio

En la Cláusula Cuarta del mismo Contrato LG 07/2015: Alcance. El servicio consistirá en el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos de diversas marcas, clases y modelos, que deberá entenderse como el alargamiento de la vida útil de los vehículos, brindándoles las revisiones mínimas necesarias en todos sus sistemas y piezas, para evitar al máximo el deterioro de los mismos, utilizando repuestos nuevos y genuinos para ambos mantenimientos.

El mantenimiento correctivo será realizado con reparaciones, ya sea por el desgaste de las piezas o por desperfectos mecánicos imprevistos.

En el Reglamento de Transporte en el Artículo 2 Normas Generales, numeral 2.5) Responsabilidad en el mantenimiento, reparación y limpieza de los vehículos:

c) Será responsabilidad del Colaborador de Transporte y Mantenimiento, realizar la gestión correspondiente, para los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos, con el taller asignado.

Se entenderá por mantenimiento preventivo, las medidas necesarias para que el vehículo funcione adecuadamente evitando que se produzcan fallas sorpresivas; este servicio será cada 5,000 Kms. Recorridos o máximo 6 meses.

La causa se debe a que, el Administrador del Contrato, no cumplió con el envío de los vehículos al respectivo mantenimiento, en concordancia con lo establecido en el Contrato y al Reglamento de Transporte de la entidad.

En consecuencia, existe el riesgo que los vehículos se deterioren y presenten fallas mayores de funcionamiento, incurriendo en realizar mayores gastos para las reparaciones.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Mediante nota sin referencia de fecha 12 de julio de 2016, suscrita por el Administrador del Contrato, comentó:

Tal como se comentó en nota presentada al Equipo de Auditores el 25 de mayo del presente año, se dieron diversas circunstancias que influenciaron en la demanda de servicios de transporte, que imposibilitaron realizar durante el año 2015 del total de la flota vehicular, tres servicios de mantenimiento preventivo de forma oportuna en los Intervalos de kilometraje establecidos para ello. Reiteramos que en dichos casos se dio un seguimiento constante al desempeño de los vehículos, no habiéndose reportado ninguna falla o inconveniente de funcionamiento de los mismos.

Con el objeto de no volver a incurrir en esta deficiencia, se ha elaborado un Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos Institucionales y una Programación Estimada de Mantenimientos Preventivos, tomando como base la normativa interna, establecida en el Reglamento de Transporte y en el Procedimiento de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Transporte del Sistema de Gestión de Calidad, a efecto de llevar un mejor control y supervisión



de los kilometrajes recorridos por cada vehículo y el tiempo estimado para la realización de los servicios de mantenimientos preventivos.

En nota sin referencia de fecha 25 de mayo de 2016, suscrita por el Administrador del Contrato LG 07/2015, manifestó:

- I. En referencia al literal "a) Vehículos que les realizaron Mantenimiento Preventivo sin control de no superar los 5,000 Kms."; presento la siguiente información y comentarios:

No.	Vehículo	Orden de Trabajo	Fecha de Matto.	Km. Del vehículo en ese momento	Diferencia de Km entre preventivos
1	Pick Up Toyota Hilux, año 2010, Placas N-7434 (hoy P-665276)	338091	01/jun/2015	79,456	15,051
		381045	09/dic/2015	94,507	

**Comentarios:**

Se revisaron los documentos contenidos en el expediente de administrador de contrato respecto de los mantenimientos preventivos realizados al vehículo en referencia durante el año 2015, en los cuales no se encontró respectos de los mantenimientos preventivos realizados al vehículo, una diferencia de 78,456 kms. Entre mantenimientos. La diferencia encontrada entre los mantenimientos preventivos efectuados del 01/jun/2015 y el 09/dic/2015 fue de 15,051 kms, lo cual se debió a la demanda de trabajo que tuvo la unidad en ese periodo de tiempo, por lo cual no fue posible remitirla a taller en el intervalo de kilometraje adecuado para el mantenimiento preventivo. Sin embargo, si se tuvo un seguimiento constante al desempeño del vehículo del cual no se reportó ninguna falla o inconveniente de funcionamiento del mismo.

Aclaremos que en los documentos del expediente consta la orden de trabajo 345341 del 18/feb/2015 de mantenimiento correctivo de batería libre de mantenimiento, en dicha orden aparece un kilometraje actual de 1,000 kms. Datos que no es correcto pero que en este caso no se toma en consideración para el control de los mantenimientos preventivos por tratarse de una orden de mantenimiento correctivo.

No.	Vehículo	Orden de Trabajo	Fecha de Matto.	Km. Del vehículo en ese momento	Diferencia de Km entre preventivos
2	Pick Up Toyota Hilux, Año 2011, Placa N-7456	321656	30/may/2015	120,948	9,002
		37131	13/oct/2015	129,950	

**Comentarios:**

Se revisaron los documentos contenidos en el expediente de administrador de contrato respecto de los mantenimientos preventivos realizados al vehículo en referencia durante el año 2015, constatando los kilómetros entre mantenimientos preventivos efectuados. Respecto del mantenimiento realizado el 13/oct/2015 con una diferencia en relación al anterior de 9,002 kms, se debió



a la demanda de servicios de transporte que se tuvo durante ese periodo de tiempo, principalmente por brindar atención a proyectos de gran relevancia institucional como el cierre del Programa Pueblos Vivos 2015 y Feria de Pueblos Vivos( durante agosto y septiembre 2015), así como la organización y realización del evento “Día Nacional de la Ruta de las Flores”(Octubre 2015), eventos que requieren para su organización y desarrollo de la mayoría de vehículos disponibles, además de satisfacer el resto de las necesidades de transporte institucional.

Por tales razones no fue posible remitir el vehículo al taller en el intervalo de kilometraje adecuado para el mantenimiento preventivo. Sin embargo, sí se tuvo un seguimiento constante al desempeño del vehículo del cual no se reportó ninguna falla o inconveniente de funcionamiento del mismo.

No.	Vehículo	Orden de Trabajo	Fecha de Matto.	Km. Del vehículo en ese momento	Diferencia de Km entre preventivos
3	Pick Up Toyota Hilux, Año 2011, Placa N-7458	337659	27/jul/2015	131,260	----
		375053	03/oct/2015	142,225	10,965
		375371	06/Nov/2015	147,820	5,595

Se revisaron los documentos contenidos en el expediente de administrador de contrato respecto de los mantenimientos preventivos realizados al vehículo en referencia durante el año 2015, en los cuales existió un error involuntario en los datos consignados respecto de la orden de trabajo 375053, en la cual aparece un kilometraje actual del vehículo de 131,260, el cual es equivocado ya que se repite el mismo kilometraje que parece en la orden de trabajo 337659 del 27 de julio de 2015. En tal sentido para suplir el dato incorrecto se recurrió al libro de la bitácora del vehículo, en la cual aparece anotado en fecha 3/10/2015 remisión a “mantenimiento a taller” con un kilometraje de 142,225, por lo cual la diferencia entre el último servicio y el de fecha 03/oct/2015 fue de 10,965 y el de fecha 06/nov/2015 fue de 5,595 kms.

Respecto del mantenimiento realizado el 13/oct/2015 con una diferencia respecto del anterior de 10,965 kms. Se debió a la demanda de servicios de transporte que se tuvo durante ese periodo de tiempo, principalmente por brindar atención a proyectos de gran relevancia institucional como el cierre del Programa Pueblos Vivos 2015 y Feria de Pueblos vivos (durante agosto y septiembre 2015), así como la organización y realización del evento “Día Nacional de la Ruta de las Flores” (Octubre 2015), eventos que requieren para su organización y desarrollo de la mayoría de vehículos disponibles, además de satisfacer el resto de las necesidades de transporte institucional.

Por tales razones no fue posible remitir el vehículo a taller en el intervalo de kilometraje adecuado para el mantenimiento preventivo. Sin embargo, si se tuvo



un seguimiento constante al desempeño del vehículo del cual no se reportó ninguna falla o inconveniente de funcionamiento del mismo...”

## COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios y evidencia presentada por la Administración en la cual aceptan el incumplimiento del contrato de Mantenimiento Preventivo, para lo cual manifiestan que como medida correctiva han diseñado un plan; vale aclarar que ese Plan debió ser elaborado antes de contratar el servicio. Por tanto, la condición se mantiene.

### 5. INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS NO DEVENGADOS

Al realizar cuantificación de los Contratos de Arrendamientos vigentes del ejercicio 2015 del Complejo Turístico de La Libertad y Parque Nacional El Boquerón y al compararlo con el monto acumulado al 31 de diciembre de 2015 de la Cuenta Contable “855 Ingresos Financieros y Otros”, verificamos que estos ingresos no fueron devengados en el ejercicio 2015.

Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. B. Principios. 4. Devengado. La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente.

Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. - C. Normas. - C.2 Normas Específicas. - C.2.3 Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios. - 1. Derechos a percibir y compromisos de pagar recursos monetarios. Todo derecho a percibir recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional, independientemente del momento de la recepción, inmediata o futura, deberá contabilizarse el devengamiento en cuentas del subgrupo Deudores Monetarios, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico.

Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Título I: Hechos Generadores del Impuesto Capítulo IV: Prestaciones



de Servicios. Momento en que se causa el impuesto. Artículo 18 Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;

La causa se debe a que, el Contador y el Gerente Financiero en su calidad de supervisor, incumplieron la normativa legal establecida sobre el devengamiento.

En consecuencia, los Estados Financieros presentan información deficiente e inoportuna; ya que al no reconocer el derecho obtenido a través de los Contratos de Arrendamiento vigentes durante el ejercicio 2015, la información presentada en los Estados Financieros es incompleta.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota REF: FIN-2016-22 de fecha 11 de julio de 2016, suscrita por el Gerente Financiero y el Contador Institucional, comentaron:

### II.- COMENTARIOS:

#### 2.1 Sobre estimación de cuantificación de contratos vigentes durante el ejercicio 2015.

Se precisa que en la cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros" Se registran los ingresos netos, es decir, sin el impuesto al valor agregado (IVA). Considerando que el Total anual por cuantificación de contratos de arrendamientos vigentes durante el ejercicio 2015, en la nota REF-DA3-AF15-CORSATUR-051/2016, que nos remiten incluye IVA.

#### 2.2- Sobre la composición de la cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros"

La cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros", está compuesta por:

1. Ingresos derivados de contratos de arrendamiento suscritos en el año 2014, y cuyo plazo de vigencia incluía cánones de arrendamiento en el año fiscal 2015.
2. Ingresos derivados de los contratos de arrendamiento suscritos en el año 2015 y cuyo plazo de vigencia incluía cánones de arrendamiento en el año fiscal 2015.



Habiendo hecho las anteriores aclaraciones procedemos a explicar la composición de saldos, en este caso concreto, de la cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros", con un monto de CIEN MIL VEINTICUATRO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$ 100.024.10):

Pagos pertenecientes a contratos de arrendamiento año 2014, percibidos en el ejercicio fiscal 2015	\$ 25,264.13
Pagos pertenecientes a contratos de arrendamiento año 2015, percibidos en el ejercicio fiscal 2015	\$ 74,759.97
Total, cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros", percibidos en el año fiscal 2015	\$ 100.024.10

Es oportuno aclarar, que los montos detallados en el cuadro anterior no incluyen IVA; es decir, los ingresos son netos. Efectuadas las aclaraciones de los saldos registrados en la cuenta "855 Ingresos Financieros y Otros", se aclara que los ingresos percibidos en concepto de arrendamiento, durante el año fiscal 2015, a esta fecha se han percibido en total Ciento Treinta y cinco mil cuatrocientos cuatro dólares con veintinueve centavos (\$ 135,404.29), de los cuales setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve dólares con noventa y siete centavos (\$74,759.97) corresponden a ingresos del ejercicio fiscal 2015 y de igual forma, se han considerado los ingresos del ejercicio 2016, los cuales ascienden a Sesenta mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y dos centavos (\$60,644.32) que corresponden a contratos del ejercicio 2015.

Finalmente se confirma que la diferencia entre lo pactado contractualmente y lo realmente percibido se origina debido, a que el registro contable se efectúa en el mes correspondiente a la fecha en que se factura; tal procedimiento se tomó a bien realizarlo de esta manera, debido a las razones siguientes: Que los plazos de algunos contratos abarcan dos años calendarios y otros que comprenden el año calendario. Por ser considerados como hechos económicos de igual naturaleza se contabilizaron sobre bases iguales y consistentes. Otro factor que es necesario mencionar, es que para efecto del pago del Impuesto a la Tránsito de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios (IVA), es necesario haber recibido y registrado los ingresos, para poder financiar el pago del impuesto por los ingresos percibidos; es decir; contar con la disponibilidad para cumplir con la obligación tributaria.

### 2.3 Referencia Técnica Normativa

Para fortalecer la posición de lo actuado consideramos pertinente, incorporar como argumentos complementarios lo establecido en disposiciones normativas específicas, como son los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Principios de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones establecidas en la Normativa SAFI, como se expresa continuación:

Es de suma importancia mencionar que de acuerdo a lo establecido en los principios de Contabilidad Gubernamental; estos se definen como los



fundamentos esenciales para el registro de las operaciones y presentación de los correspondientes estados financieros, presupuestales, programáticos y económicos.

Para producir información útil a los intereses, la contabilidad adopta el criterio de Equidad, el cual está sustentado sobre la base de la objetividad y veracidad razonable, por lo tanto, los principios de contabilidad gubernamental se definen como los fundamentos esenciales para el registro de las operaciones y presentación de los correspondientes estados financieros, presupuestales, programáticos y económicos.

#### Principios: Devengado y Realización

En una forma sintetizada presentamos dos de los principios fundamentales que se deben cumplir del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, según el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrado, relacionado con el control y registro de los gastos e ingresos que deberán formar parte de la información financiera al cierre de cada ejercicio fiscal, es decir que los gastos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen.

Por medio de la aplicación de este principio al cierre de cada período, se habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo, y los ingresos que se hayan recibido efectivamente.

#### Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria

Complementando los argumentos justificativos de la práctica del registro de los ingresos provenientes por los Cánones de Arrendamiento de los locales del Complejo Turístico del Puerto de La Libertad (CTPLL) y del Parque Nacional El Boquerón, es necesario hacer mención al Literal A. DEVENGADO Y PERCIBIDO DE INGRESOS POR OTRAS FUENTES, contenidos en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, en el cual se enmarca perfectamente los ingresos mencionados en este párrafo, el cual menciona literalmente que "...los ingresos por transferencias por aporte fiscal y del sector público, las instituciones que perciban ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios, recuperación de inversiones financieras, donaciones, empréstitos internos y empréstitos externos; efectuarán el registro contable de los mismos, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

Recibida la documentación de respaldo, el Área Contable, haciendo uso de la aplicación informática SAFI efectuará el registro contable del devengado de los ingresos e imprimirá el comprobante contable, al cual le anexará los documentos de respaldo que dieron origen al registro, para su resguardo de acuerdo a la normativa vigente.

El Área de Tesorería, recibirá la documentación probatoria que respalda el ingreso de las diferentes operaciones financieras (facturas por la venta, recibos



de ingreso, comprobantes de crédito fiscal, etc.), del encargado de recolectar los fondos; así como los contratos, convenios de préstamos, acuerdos de donaciones, cartas de desembolsos, etc., los cuales trasladará al Contador Institucional.

Es importante señalar que la UFI, a través del Área de Tesorería definirá los procedimientos internos que determinen el mecanismo de coordinación para el registro de los hechos económicos, a fin de que se realicen en forma oportuna; además deberá determinarse el traslado de la documentación probatoria del ingreso a la UFI.

Posterior al registro contable del devengado de los ingresos y después de la percepción de los fondos en las cuentas bancarias de la institución, el Área de Tesorería, recibirá los documentos probatorios del ingreso (nota de abono del banco comercial, remesa, etc.) y los trasladará al Área Contable.

El Área Contable, haciendo uso de la aplicación informática SAFI, procederá a efectuar el registro contable del percibido de los ingresos e imprimirá el comprobante contable, al cual anexará los documentos probatorios que dieron origen al registro, para su resguardo de acuerdo a la normativa vigente.

Basados en la normativa mencionada anterior se ha tratado de exponer ampliamente, que únicamente se han venido registrando los Ingresos Recibidos efectivamente, en concepto de Arrendamientos, por los cuales se ha emitido y están soportados por las respectivas facturas y créditos fiscales, como practica consistente, aspecto que es demandado por La Contabilidad Gubernamental la cual estará estructurada sistemáticamente sobre bases consistentes de integración, unidad y uniformidad.

Dada la vigencia de los contratos de arrendamientos del ejercicio fiscal 2015, los cuales no comienzan y finalizan, en armonía de la duración del ejercicio fiscal, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, sino desde la fecha de contratación de los locales, ocasionando diversidad de fechas interanuales.

Finalmente, con la exposición de los fundamentos anteriores, precisamos que:

1. Dadas las argumentaciones y soportes técnicos, no se ha pretendido incumplir en ningún momento la normativa vigente relacionada con el registro de los ingresos, en nuestra calidad de Contador y Gerente Financiero.
2. Que, dada la aplicación consistente y uniforme de los ingresos recibidos efectivamente, los Estados Financieros presentan información confiable y validada, con los soportes documentales respectivos (facturas y créditos fiscales), de los arrendamientos.
3. Es de suma importancia mencionar que evaluaremos objetivamente la posición del máximo ente rector en materia de Auditoría, como es la



Corte de Cuentas de la República, para garantizar la aplicación de prácticas y principios que respalden la objetividad de los estados financieros, garantizando la razonabilidad de sus rubros o componentes.

Mediante nota de referencia REF: FIN-2016-20 de fecha 27 de mayo de 2016, suscrita por el Gerente Financiero, manifestó:

2.1 Sobre estimación de cuantificación de contratos vigentes durante el ejercicio 2015.

1. Cuantificación de Contratos

Se precisa que en la cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros" se registran los ingresos netos, es decir, sin el impuesto al valor agregado (IVA). Considerando que el Total anual por cuantificación de contratos de arrendamientos vigente durante el ejercicio 2015, en la nota REF-DA3-AF15-CORSATUR-051/2016, que nos remiten incluyen IVA.

2.2 Sobre la composición de la cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros"

La cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros", está compuesta por:

1. Ingresos derivados de contratos de arrendamiento suscritos en el año 2014, y cuyo plazo de vigencia incluía cánones de arrendamiento en el año fiscal 2015.
2. Ingresos derivados de los contratos de arrendamiento suscritos en el año 2015 y cuyo plazo de vigencia incluía cánones de arrendamiento en el año fiscal 2015.

Habiendo hecho las anteriores aclaraciones procedemos a explicar la composición de saldos, en este caso concreto, de la cuenta contable "855 Ingresos financieros y Otros", con un monto de Cien mil Veinticuatro Dólares con sesenta y dos centavos (\$100,024.10):

Pagos pertenecientes a contratos de arrendamiento año 2014, percibidos en el ejercicio fiscal 2015.	\$25,264.13
Pagos pertenecientes a contratos de arrendamiento año 2015, percibidos en el ejercicio fiscal 2015	\$74,759.97
Total Cuenta Contable "855 Ingresos financieros y Otros", percibidos en el año fiscal 2015	\$100,024.10

Es oportuno aclarar, que los montos detallados en el cuadro anterior son sin IVA; es decir, los ingresos son netos. Efectuadas las aclaraciones de los saldos registrados en la cuenta "855 Ingresos Financieros y Otros", se aclara que los ingresos percibidos en concepto de arrendamiento, durante el año fiscal 2015, a esta fecha se han percibido en Total Ciento Treinta y Cinco mil cuatrocientos



cuatro dólares con veinte nueve centavos (\$135,404.29), de los cuales setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve dólares con noventa y siete centavos (\$74,759.97) corresponde a ingresos del ejercicio fiscal 2015 y de igual forma, se han considerado los ingresos del ejercicio 2016, los cuales ascienden a Sesenta mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y dos centavos (\$60,644.32) corresponden a contratos del 2015.

Finalmente se confirma que la diferencia entre lo pactado contractualmente y lo realmente percibido se origina debido, a que el registro contable se efectúa en el mes correspondiente a la fecha en que se factura; tal procedimiento se tomó a bien realizarlo de esta manera, debido a las razones siguientes: Que los plazos de algunos contratos abarcan dos años calendarios y otros que comprenden el año calendario. Por ser considerados como hechos económicos de igual naturaleza se contabilizaron sobre bases iguales y consistentes. Otro factor que es necesario mencionar, es que para efectos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios (IVA), es necesario haber recibido y registrado los ingresos, para poder financiar el pago del impuesto por los ingresos percibidos; es decir, contar con la disponibilidad para cumplir con la obligación tributaria.

#### **COMENTARIOS DEL AUDITOR**

Hemos analizado los comentarios proporcionados por la Administración, en la cual confirman que dichos ingresos no son devengados en el período. Por tal razón, el saldo acumulado al 31 de diciembre de 2015, de la Cuenta Contable "855 Ingresos Financieros y Otros" refleja ingresos de los ejercicios 2014 y 2015 lo que contradice la normativa legal.

Por lo descrito anteriormente, la deficiencia se mantiene.

#### **5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

Con relación al análisis que efectuamos a los informes de Auditoría Interna de la Entidad, no existen condiciones para ser incorporadas al presente de informe, y sobre los informes de Firmas Privadas de Auditoría, la entidad no contrató firma de auditoría privada para el período sujeto a examen.

#### **6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

En la presente auditoría, no efectuamos seguimiento a recomendaciones contenidas en el informe de la Auditoría Financiera del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, emitido por la Corte de Cuentas de la República en fecha 11 de abril de 2016, el cual no contiene recomendaciones a cumplir.



## 7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Como producto de nuestra auditoría, emitimos una recomendación, a fin de que la Administración de la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR), tome las acciones preventivas y correctivas, para mejorar la gestión administrativa y financiera, según detalle:

### **RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 5 SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES)**

Recomendamos al Presidente de Junta Directiva de CORSATUR que, a través de la Gerente General, el Gerente Financiero y el Contador General realicen el devengamiento de los ingresos por Arrendamientos correspondiente a cada período, emitiendo los documentos fiscales por los meses en los que ya se prestó el servicio y que corresponderán a los meses pendientes de pago al cierre del ejercicio. Asimismo, implementen la oportuna gestión de cobro de los períodos que fueron devengados, a efecto de regularizar la información presentada en los Estados Financieros



**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-026/2016**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO (CORSATUR), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL UNO DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Tres; contra: Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**, Coordinadora de Promoción y Publicidad y Administradora de Contrato LA 05/2015; Licenciado **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ**, Gerente Financiero; Licenciada **LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURÁN**, Tesorera Institucional; Licenciado **SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO**, Contador General; Licenciada **ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ**, Coordinadora de Productos y Administradora de Contrato; Ingeniero **MARIO ERNESTO CALDERÓN VILLALTA**, Administrador de Contrato LG 07/2015; y Licenciado **SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA**, Gerente de Mercadeo.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; y los servidores actuantes **SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA**, Licenciado **JOSÉ ELISEO HERRERA SANTOS**; Apoderado General Judicial de **ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ**, Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ** conocida en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA, RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURÁN, SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO y MARIO ERNESTO CALDERÓN VILLALTA.**

Siendo el objeto de presente Juicio de Cuentas, la atribución de cinco reparos con responsabilidad administrativa.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

1) Que con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría y habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe antes relacionado, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por

auto a **fs. 152 frente**, emitido a las ocho horas treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los señores anteriormente mencionados, notificándole al señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio según acta agregada a **fs. 156**, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** presentó escrito que consta agregado a **fs. 165**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial a **fs. 166** y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis a **fs. 167** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a **fs. 459** y se notificó a **fs. 464**.

2) Con fecha quince de agosto a las catorce horas del año dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs. 153 a fs. 155**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; siendo notificado según consta de **fs. 158 a fs. 164** los emplazamientos a los servidores actuantes; a quienes se les concedió el plazo de **quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo; y a **fs. 157** a la representación Fiscal.

3) De **fs. 168 a fs. 169** presento escrito el Licenciado **SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA**, junto con documentación de **fs. 170 a fs. 171**.

A **fs. 172**, presento escrito el Licenciado **JOSÉ ELISEO HERRERA SANTOS**; Apoderado General Judicial de **ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ**.

De **fs. 176 a fs. 180**, presento escrito la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ** conocida en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**, junto con documentación de **fs. 181 a fs. 199** y de **fs. 202 a fs. 277**.

De **fs. 278 a fs. 280**, presento escrito **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ**, **LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURÁN** y **SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO**, junto con documentación de **fs. 281 a fs. 365**.

De **fs. 366 a fs. 369**, presento escrito **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ** y **SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO**, junto con documentación de **fs. 370 a fs. 399** y de **fs. 402 a fs. 441**.

De **fs. 442 y fs. 443**, presentó escrito **MARIO ERNESTO CALDERÓN VILLALTA**, y documentación de **fs. 444 a fs. 458**.



Y a **fs. 460 a fs. 461**, presento escrito la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ** conocida en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**, junto con documentación de **fs. 462 a fs. 463**.

4) Esta Cámara por medio de las resoluciones a **fs. 459 y fs. 472**, esta última siendo notificada según actas de **fs. 473, y de fs. 475 a fs. 478**, concedió audiencia a la Representación Fiscal en dos ocasiones para que emitiera su opinión, por el término de tres días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las cuales fueron evacuadas, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; según escritos que constas agregados de **fs. 465 a fs. 466 y a fs. 474**; y por resolución a **fs. 480** se ordenó la elaboración de la presente sentencia, siendo notificada según actas que corren agregadas de **fs. 481 a fs. 486**.

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES.**

5) De **fs. 168 a fs. 169** presento escrito el Licenciado **SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA**; quien en lo esencial manifestó: *"...Primero: Yo no fui notificado que se estaba efectuando la auditoria a CORSATUR correspondiente al periodo 2015 en cual yo actué como funcionario, lo cual limito enormemente mi derecho de defensa inicialmente, ya que si en el transcurso de la auditoria yo hubiese sido enterado ampliaría la documentación que me permitiera probar las circunstancias de los hechos descritos a continuación. Cito lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas en su Art. 33.- En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen. Segundo: Mi experiencia en la Gerencia de Mercadeo en CORSATUR tuvo una duración de nueve meses comprendida del 21 mayo de 2015 al 7 febrero del 2016 a la cual decidí renunciar por motivos que las presiones de trabajo que conllevaron a un detrimento en mi salud. Dicha experiencia incluyo la ejecución parcial del contrato LA 06/2015 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AGENCIA DE PUBLICIDAD PARA CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN Y ACCIÓN DE PROMOCIÓN; PARA SU DIVULGACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL 2015 con la empresa OBERMET el cual se suscribió en Febrero de 2015 previo al ingreso de mi persona a la institución. Tercero: Durante el periodo antes descrito en que mi persona fungió como Gerente de Mercadeo*

existió una gran presión por el alcance de metas a las cuales dedique todo mi empeño como principal función dentro del puesto. De los trámites administrativos y financieros recibí apoyo y lineamientos de los expertos según el cargo como fueron la Gerente General quien me impartió orden directa, el Gerente Financiero y la Administradora de Contrato. Cuarto: Las circunstancias que se dieron para el caso en concreto fueron las siguientes: En noviembre de 2015 la Gerente General con apoyo del Gerente Financiero me instruyo en forma verbal la descripción de la situación de la siguiente manera: Es necesario que con la Administradora de Contrato firmen el acta de recepción y presupuesto para la parte que ya está comprometida para este año del contrato con OBERMET, la cual comprendía los 2 audiovisuales y las pulseras, habrá que ponerle techa 31 de Diciembre de 2015 para que no se pierdan estos fondos, ya que la empresa los va a entregar en Enero de 2016. Por mi inexperiencia y gran presión, no es posible documentar como lo mencione, por el desfase que existió en la comunicación de inicio de auditoria la cual a mi persona nunca fue emitida, me dejó en desventaja para poder evidenciarle los innumerables correos que me hacían llegar indicándome sobre los formatos administrativos necesarios de completar para el funcionamiento. Por lo que yo traslade la instrucción a la administradora de contrato, quien lo efectuó suscribiendo el documento conjuntamente, entendiéndolo con ello que solo se estaba autorizando el presupuesto para comprometer los fondos lo cual tendría desfase de días en la entrega. La administradora de contrato respaldo manifestando que ella tenía la documentación del compromiso de la empresa para la entrega en los primeros días de enero del 2016, y que resguardaría las facturas originales y duplicados para que no se emitiera el quedan hasta el momento de hacer efectiva la recepción de los bienes. Cabe aclarar en este aspecto que el hecho que yo suscribiera el Acta de recepción, no tenía efecto de cumplimiento legal o técnico, ya que no está estipulado ni en las funciones del cargo, ni en el contrato con la empresa OBERMET ya que en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: FORMA DE PAGO: estipula "...para lo cual la contratista deberá haber presentado en la Unidad Financiera Institucional la respectiva acta de satisfacción del servicio prestado, firmada y sellada por el Administrador de Contrato y factura de consumidor final emitida a nombre de la Corporación Salvadoreña de Turismo...". Quinto: A mí no me explicaron las circunstancias ocultas como la verdadera condición de los productos esperados, ni las gestiones que debieron realizarse oportunamente, ya que en resumen la empresa hasta el 31 de mayo de 2016 se declaró que no proporcionaría los videos. Con respecto al ítem con monto de \$225,038.84 el actual Gerente de mercadeo solicito al Gerente Financiero se efectuó el ajuste de presupuesto PRO INT CO



15/01115 el cual fue el que yo suscribí, debido a que el proveedor no entregó el servicio en la fecha estipulada, se solicita se anule el presupuesto y provisión de fondos. Misma situación con el ítem correspondiente a la entrega tardía de pulseras por un monto de \$95,000.00 las cuales fueron recepcionadas con fecha 18 de mayo de 2016, el actual Gerente de Mercadeo emite solicitud al Gerente Financiero para que se efectuó el ajuste, anulando la provisión y cancelando el bien con fondos del presupuesto 2016. Anulando con ello toda posibilidad de consecuencias del error, es decir las provisiones a los fondos 2015 que fueron sustentadas con los documentos suscritos por mi persona, fueron anulados y las provisiones de fondos revertidas...”

A fs. 172, presento escrito el Licenciado **JOSÉ ELISEO HERRERA SANTOS**; Apoderado General Judicial de **ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ**, quien en lo esencial expuso: “...**A) CON RESPECTO AL REPARO DOS, QUE SE REFIERE A ACTAS DE RECEPCIÓN A SATISFACCIÓN DE SERVICIO SIN HABER RECIBIDO EL BIEN.** En dicho sentido, mi mandante a lo largo de la auditoría practicada, ha comprobado, con los documentos presentados, que efectivamente, se recibieron a satisfacción, productos, sin que se hayan recibido físicamente. No obstante a lo antes expuesto, se debe tomar en consideración que no ha existido dolo o ánimo de hacer una defraudación pecuniaria, tal como se ha establecido a lo largo de la auditoría, ya que las facturas estaban resguardadas, sin propiciarse un pago, que pudiera ser tomado como una defraudación. En lo que se refiere a éste reparo, se puede objetar, que mi mandante recibió órdenes expresas de su jefe inmediato, el Gerente de Mercadeo, **SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA**, tal como se ha establecido en los correos que corren anexos al presente expediente, y específicamente en correo electrónico, en el cual se ordena, por parte de dicho Gerente, que se elaboren las actas de recepción antes del fin del mes de diciembre de dos mil quince, lo cual la exime de responsabilidad en base al artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que ella objetó dicha orden, pero su jefe inmediato le recalcó, por correo electrónico que debía de ejecutarse su orden. **B) CON RESPECTO AL REPARO TRES, QUE SE REFIERE A FALTA DE GESTIONES DE MI MANDANTE PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN CONTRA DE OBERMET, S.A. DE C.V.** En el presente reparo, mi mandante no podía imponer multas a la sociedad **OBERMET, S.A. DE C. V.** por incumplimiento de las entregas de las mercaderías contratadas, en virtud de que mi mandante, le dio seguimiento a la entrega de manera verbal durante reuniones de estatus y escrita por medio de correos electrónicos, y debido a una coyuntura por 1ta

de pago de otros servicios requeridos dentro del contrato (de más de dos millones de dólares) por parte de CORSATUR al contratista, quien estaba molesto por la falta de pago de los compromisos adquiridos por CORSATUR., se fue postergando la fecha de recepción hasta acordar la fecha 18 de mayo de 2016 como fecha final de entrega de las USB del presupuesto PRO-INT-CO-15-105 y respecto al PRO-INT-CO-15-1 15 posponiendo el inicio de la producción per sé hasta que se llegó a acordar la anulación de la actividad por ambas partes, anexando a continuación las gestiones realizadas: \* Copia de Memorándum de fecha 23 de mayo de 2016 enviado por esta administradora de contrato a René Montiel, Gerente de Mercadeo, solicitando el ajuste y anulación de provisiones. \* Copia de Memorándum de fecha 23 de mayo de 2016 enviado por René Montiel, Gerente de Mercadeo a Ronal Rivas, Gerente Financiero, solicitando el ajuste y anulación de provisiones \* Copia de Memorándum de fecha 02 de junio de 2016 enviado por esta administradora de contrato a René Montiel, Gerente de Mercadeo, enviando documentación requerida para el ajuste y anulación de provisiones. \* Copia de Memorándum de fecha 02 de junio de 2016 enviado por René Montiel, Gerente de Mercadeo, a Ronal Rivas, Gerente Financiero enviando documentación requerida para el ajuste y anulación de provisiones. Se recibió nota emitida por OBERMET S.A. DE C.V. de fecha 14 de junio de 2016, notificando que por motivos ajenos a la agencia, no se realizaron las entregas antes del cierre fiscal de los bienes, y debido a eso, notifican que están en común acuerdo de que estos sean anulados y descomprometidos; y a la vez solicitan que la producción de las USB se pague con fondos del contrato internacional LA48/2016. Es claro que hubo una gestión de cumplimiento del contrato, pero la misma situación de mora en el pago de CORSATUR a la sociedad contratista, generó que no se gestionara una multa en contra de dicha sociedad...”.

De fs. 176 a fs. 180, presento escrito la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ** conocida en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**, quien expuso en relación al hallazgo N° 9 lo siguiente: “II. REPARO: DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA. II- EXPLICACIONES Y COMENTARIOS. Al respecto, en mi calidad de Administradora del Contrato LA 05-2015, efectué las siguientes explicaciones y aclaraciones: 3.1) Pronunciamiento técnico sobre los servicios objeto de la contratación: i) Acerca de los términos contractuales: Las partidas contables a que se refiere la situación identificada corresponden a la prestación de servicios de publicidad nacional televisiva ejecutados dentro del marco del contrato



identificado bajo la referencia LA 05-201 5, suscrito el nueve de febrero de dos mil quince con OBERMET, S.A. DE C.V., en adelante La Contratista; el cual en su cláusula Séptima, numeral 6, habilita a La Contratista a subcontratar los servicios de terceros para la ejecución parcial del contrato, circunstancia que se ejemplifica en la citada cláusula en los términos siguientes: CLÁUSULA SÉPTIMA, NUMERAL 6: SUBCONTRATOS (...) además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas. (...) El servicio brindado por La Contratista en las partidas contables N° 1/0779, 1/11117 y 1/1330 correspondientes a la promoción de El Salvador como destino turístico para la campaña nacional de temporada de Semana Santa, Agosto y Fin de año 2015, respectivamente; dichas acciones de publicidad de acuerdo a mi rol de administrador y experiencia técnica mercadológica están enmarcadas dentro del contrato LA 05/2015, cuya finalidad de éstas ha sido el promover a El Salvador como un destino turístico y promover el turismo interno. En los servicios anteriormente detallados, OBERMET S.A DE C.V., como La Contratista, y de acuerdo a la estrategia de comunicación aprobada para dicha promoción, realizó la subcontratación de pauta a través de os medios televisivos, y en los cuales, CORSATUR, como anunciante de esta promoción, incentivó y promovió el turismo a través de dichas campañas de publicidad. ii) Vínculo contractual: Subcontratación de servicios accesorios al contrato principal: Basándose en la Ley LACAP, en este contrato estamos en presencia de un Contratista y Subcontratistas, es decir OBERMET, S.A. DE C.V. y los diferentes medios de comunicación, a quien también le son aplicables, por ley, reglas de contratación establecidas en la Ley LACAP, como por ejemplo lo relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: "Art. 1313.- El contrato es principal, cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella." En ese contexto contractual, para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, ésta Institución contrató, a través de OBERMET. S.A. DE C.V. la promoción y publicidad de los distintos destinos turísticos en diferentes medios de comunicación a nivel nacional, siendo o ello o 10 que corresponden las partidas contables objeto de este análisis. Certificándose mediante las respectivas Actas de recepción a satisfacción

de servicios emitidas por la suscrita como Administradora del contrato, la efectiva prestación de un servicio requerido a OBERMET, S.A. DE C.V. y que, por la naturaleza del mismo, es de aquellos que se canalizan mediante subcontrataciones habilitadas contractual y legalmente. Los montos consignados en las actas de recepción a satisfacción, se encuentran sustentados en los presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V., donde se detalla el servicio contratado y el costo del mismo, tal como consta en los documentos que obran en el expediente administrativo del contrato LA 05-2015. Con lo cual, la suscrita, dentro del marco de actuación de un administrador de contrato regulado en el Art. 82-Bis LACAP, ha emitido las actas de recepción o satisfacción sobre la base de los presupuestos emitidos por La Contratista, en virtud de las subcontrataciones que ésta efectuó de los medios de comunicación. Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad y promoción concretado a través de las plataformas que proveen los medios de comunicación. Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05- 2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y, por ende, se encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo, en: 1) La nota de Autorización de Orden de Publicidad que emite a Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de OBERMET S.A DE C.V., y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva, existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación. Finalmente, se indica que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las Instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, lo que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables.

3.2) **Ámbito de competencia directa:** i) **Administrador de contrato y su rol:** En el contexto del Reparó antes mencionado, la suscrita tuvo el rol de Administradora del Contrato LA 05/2015, según consta en la cláusula décima séptima del contrato, el cual anexo. Destacando que ese nombramiento se hizo tomando en cuenta mi formación profesional y



experiencia laboral, la cual se enmarca dentro del ámbito del Mercadeo y la Publicidad. En ese contexto, en la ejecución de los contratos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, enmarca las responsabilidades del administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citado Ley. (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP). De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de lo entidad sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato. En la normativa vigente denominada Manual de Procedimientos poro el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Públicas, el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos o satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive la de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de 10 recibido. (Aportado 6.10). Bajo el Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación. ii) Fase de facturación, competencia del área Financiera: Ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas establece que, la fase de facturación sea responsabilidad del administrador de contrato; lo anterior, resulta congruente con las disposiciones de la administración financiera del Estado, es decir: 1. Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. 2. Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. 3. Manual de Procesos para la efecucfr3n presupuestaria, emitido por el Ministerio de Hacienda. 4. Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, emitido por el Ministerio de Hacienda. Por cuanto, la normativa antes mencionada establece que os proveedores presentan sus facturas a la Unidad Financiera o Gerencia Financiero, como ente responsable de efectuar los pagos, anexando el Acta de Recepción a Satisfacción del Bien o Servicio, siendo éste último acto administrativo el que sí está bajo lo responsabilidad del administrador de contrato. iii) Estructuro institucional

multidisciplinaria para cumplimiento de cláusulas contractuales: De ahí que Institucionalmente, se cuenta con una estructura organizacional apropiada para la ejecución de los contratos, en la que se consideran todos los aspectos que intervienen en el cumplimiento de los términos contractuales, sean estos técnicos o de carácter financiero. Por lo anterior, no encontrándose el Administrador de Contrato legalmente incluido dentro del trámite de pago que efectúan los proveedores ante la Gerencia Financiera, no existen las condiciones para que la suscrita en tal calidad hubiera realizado las gestiones señaladas. 3.3) Gestión del área financiera en la documentación de las partidas contables: Se precisa que en los archivos de la Gerencia Financiera de CORSATUR sí existe documentación de respaldo de los hechos económicos reportados por la Corte de Cuentas de la República, como se detalla a continuación: (Ver cuadro a fs. 179). Los documentos arriba detallados se encuentran vinculados con el Contrato LA 05/2015 suscrito entre OBERMET, S.A. DE C.V. y CORSATUR, determinando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción que el Área Financiera de CORSATUR ha contabilizado al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos presupuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir: 1. La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y, 2. Que estos documentos de soporte respalden, demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando. Con los documentos antes mencionados sí se identifica a naturaleza y finalidad de la transacción, por ejemplo, las Actas de recepción a satisfacción emitidas por la suscrita, en mi calidad de Administradora de contrato respecto del Contrato LA 05/2015, señalan a qué servicios corresponden los hechos económicos antes mencionados. Lo anterior, se desprende de la lectura de los documentos arriba detallados, siendo ello entonces evidencia de haber documentado el registro contable con documentos que cumplen los requisitos de carácter legal, naturaleza y finalidad de transacción., siendo lo anterior, lo legalmente exigible en la normativa financiera. En ese sentido, advertiré su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado. Visto lo antes expuesto, he aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de la suscrita en mi calidad de Administradora del Contrato LA 05/2015,



el cual he cumplido conforme a ley me corresponde. Ampliando además mi pronunciamiento, en el sentido que el trámite de pago realizado por la Gerencia Financiera cuenta con documentación que permite dar cumplimiento a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza. Considero especialmente relevante el hecho que, institucionalmente se ha tomado a bien analizar detenidamente los procesos tanto de facturación, soporte documental y contractual de subcontratación de medios a través del contrato de agencia de publicidad, como parte de la mejora continua en los procesos en la Institución. Adjunto al presente escrito copia de los siguientes documentos por cada partida contable, con los cuales, además de la normativa legal señalada, respaldo el legítimo y leal actuar de la suscrita en mi calidad de Administradora del Contrato LA 05-2015. 1) Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V. 2) Compromisos presupuestarios generados en el módulo de presupuesto. 3) Actas de recepción a satisfacción emitidas por el administrador de contrato. 4) Evidencias del servicio recibido (Certificaciones de pauta). 5) Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados. Se incorpora copia del Contrato LA 05/2015 Contratación de servicios profesionales de agencia de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción, para su divulgación a nivel nacional 2015. Hago de su conocimiento que los documentos antes detallados constan en original en los archivos de la Gerencia Financiera de CORSATUR; los cuales, en su debida oportunidad y si así fuera requerido por la Corte de Cuentas de la República podrán ser objeto de confrontación. No omito manifestar que, en el presente Juicio de Cuentas, los servidores públicos que son también parte en el mismo, los han presentado en copia certificada; solicitando que también sean tomados en cuenta a favor de mis alegatos ante su digna autoridad...”.

De fs. 278 a fs. 280, presento escrito RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, LISSETTE EVELYN TOBIÁS DURÁN y SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO, quienes en lo esencial manifestaron: “...REPARO DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA. III- **EXPLICACIONES Y COMENTARIOS.** Al respecto, en nuestra calidad de servidores públicos, deseamos expresar que nuestra actuación con los

registros contables de los hechos económicos antes mencionados, ha estado regida por las disposiciones legales y técnicas de la administración financiera del Estado, respecto al Contrato LA 05/2015 objeto de reparo único de este escrito, efectuando las siguientes explicaciones y aclaraciones: **IV PLANTEAMIENTO DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

**Disposiciones legales y técnicas:** El procedimiento de soporte de los registros contables que está regulado en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: **“Toda operación que de origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”**. Siendo el caso que, los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento antes mencionado, por cuanto los hechos económicos en mención sí cuentan con la documentación de respaldo, siendo esta: (Ver cuadro a fs. 279). Con cada uno de los documentos antes detallados se identifica la naturaleza y finalidad de la transacción contabilizada, es decir; las actas de recepción a satisfacción de los servicios emitidas por el administrador del contrato, señala que los servicios fueron recibidos de acuerdo a los términos pactados con el proveedor y que estos corresponden a los hechos económicos devengados, determinado así que existe una vinculación con el contrato LA 05/2015 suscrito entre el proveedor con NIT: 0614-140878-003-5 y CORSATUR, demostrando de manera clara la naturaleza y finalidad de la transacción, conforme lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, cumpliéndose pues con los dos supuestos de carácter legal y técnico que prevalecen, es decir: -La existencia de documentos de soporte de los hechos económicos; y, -Que estos documentos de soporte responden, demuestran e identifiquen la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

1. El Principio de legalidad determina la validez de la actuación de la Administración Pública. En ese sentido, advertirá su digna autoridad que los suscritos servidores públicos hemos dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado. De tal suerte, que la validez de los actos administrativos depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada dentro de las disposiciones legales y técnicas vigentes, lo cual efectivamente así ha



sido, es decir soportando dichos registros contables con documentos que demuestran, respaldan y evidencian la naturaleza y origen de la transacción, tal y como lo establece el Reglamento de La ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Título VI Del subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo 111: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en el Art.193.

2. Vinculación contractual vía subcontrataciones: Basándose en la Ley LACAP, en este contrato estamos en presencia de un Contratista y Subcontratistas, es decir nuestro proveedor con NIT: 0614-140878-003-5 y los diferentes medios de televisivos, a quien también le son aplicables, por ley, reglas de contratación establecidas en la Ley LACAP, como por ejemplo 10 relativo a la capacidad para contratar e impedimentos para ofertar, Arts. 25 y 26 LACAP. Configurándose en este caso, la existencia de un contrato principal, tal como lo denomina la Ley LACAP en los Arts. 89 y siguientes, y contrataciones accesorias, cuya base legal está en el Art. 1313 del Código Civil, que a la letra dice: "Art. 1313.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.". En ese contexto contractual, para dar cumplimiento a la finalidad institucional de CORSATUR, ésta Institución contrató, a través de nuestro proveedor con NIT: 0614-40878-003-5, la promoción y publicidad a diferentes medios de televisivos a nivel nacional, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis. Las obligaciones mencionadas están estrictamente relacionadas con el objeto contractual; según contrato LA 05/2015 suscrito con el proveedor con NIT: 0614-140878-003-5, que contempla la figura legal de los subcontrataciones. Los servicios objeto de esas partidas contables tienen estrecha relación con el objeto contractual pues corresponden a pautas televisivas a nivel nacional, como consigna la administradora del contrato en las respectivas actas de recepción a satisfacción. CORSATUR, para dar cumplimiento a la finalidad institucional contrató a través del proveedor con NIT: 0614-140878-003-5 la promoción y publicidad de los destinos turísticos del país en diferentes medios televisivos, siendo a ello a lo que corresponden las partidas contables objeto de este análisis, sustentándose dicha actuación en la cláusula contractual y en las disposiciones legales arriba mencionadas. Se precisa que, es por efectos de transparencia, que se identifica el medio de comunicación en el cual se prestó el servicio de publicidad televisiva concretado o través de las plataformas que proveen os medios de comunicación. Se trata pues de subcontrataciones de servicios accesorios al objeto del contrato LA 05/2015, existiendo un objetivo económico común o fin común y. por ende, se

encuentran vinculados entre sí. Manteniéndose una relación de interdependencia, que se pone en evidencia documentalmente, por ejemplo en: 1) La nota de Autorización de Orden de Publicidad que emite la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Casa Presidencial, a los medios de comunicación para que éste proceda a la prestación de sus servicios a CORSATUR, a través de nuestro proveedor de NIT: 0614-140878-003-5, y donde CORSATUR adopta el rol de anunciante de la pauta; 2) Las Hojas de satisfacción de prestación de servicios, en las que se relaciona el servicio subcontratado con los medios de comunicación, a favor de CORSATUR, a través de los medios de comunicación. En definitiva, existe un vínculo contractual, derivado del carácter principal y accesorio de los servicios objeto de prestación. 3.- Maximización de recursos públicos: Tarifo preferencial cuando el anunciante es una entidad pública: Finalmente, se indica que en lo que respecta a la compra de pauta a medios de comunicación, como es el caso de las partidas contables objeto de este análisis, existe una tarifa preferencial para las instituciones Públicas, diferente de la empresa privada, con el objetivo de maximizar los recursos públicos asignados para tal fin. Dicha tarifa preferencial es otorgada a las instituciones públicas, en su calidad de anunciante, 10 que se obtuvo a través del procedimiento documentado en las partidas contables. En ese sentido, advertirá su digna autoridad que desde la Gerencia Financiera se ha dado cumplimiento a lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual conforme al principio de legalidad contenido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República, prevalece sobre otras disposiciones de carácter contractual. Siendo responsabilidad de los suscritos, cerciorarse que se cumpla con las disposiciones de carácter legal y técnico específicas aplicables a la administración financiera del Estado. Visto lo antes expuesto, hemos aportado razones de hecho y de derecho del marco legal de actuación de los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos, cumpliendo conforme a lo que establecen los Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prevaleciendo éste jerárquicamente por su rango normativo, destacándose especialmente que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de la documentación que respalda las partidas contables, es decir respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la transacción que se contabiliza. V. PRUEBAS: Adjunto al presente escrito, presento copia de los siguientes documentos, con los cuales, además de la normativa legal señalada, respaldo el legítimo y leal actuar de los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos. 1) Presupuestos emitidos por OBERMET, S.A. DE C.V. 2) Hoja de remisión emitida por la Agencia de Publicidad de las facturas de los



494

subcontratistas. 3) *Compromisos presupuestarios.* 4) *Actas de recepción a satisfacción de los servicios emitidas por el administrador de contrato.* 5) *Evidencias del servicio recibido por CORSATUR.* 6) *Comprobantes de Retención emitidos por CORSATUR.* 7) *Facturas emitidas por subcontratistas a CORSATUR.* 8) *Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República respecto de servicios prestados....”.*

De fs. 366 a fs. 369, presento escrito **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ y SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO**, en lo esencial manifestaron: “...REPARO: *INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS NO DEVENGADOS (...)* Al respecto, en nuestra calidad de servidores públicos, deseamos expresar que nuestra actuación con los hechos económicos antes mencionados, efectuando las siguientes explicaciones y aclaraciones: *Referencia Técnica Normativa. Para fortalecer la posición de nuestra actuación consideramos parelmente, incorporar como argumentos complementarios lo establecido en disposiciones normativas específicas, como son los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Principios de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones establecidas en la Normativa SAFI, como se expresa continuación: Es de suma importancia mencionar que de acuerdo o lo enfebrecido en los principios de Contabilidad Gubernamental; estos se definen como los fundamentos esenciales para el registro de las operaciones y presentación de los correspondientes estados financieros, presupuestales, programáticos y económicos. Para producir información útil a los intereses, la contabilidad adopto el criterio de Equidad, el cual está sustentado sobre lo base de la objetividad y veracidad razonable, por 10 tanto los principios de contabilidad gubernamental se definen como los fundamentos esenciales para el registro de las operaciones y presentación de los correspondientes estados financieros, presupuestales, programáticos y económicos. Principios: Devengado y Realización En una forma sintetizada presentamos dos de los principios fundamentales que se deben cumplir del Subsistema de Confiabilidad Gubernamental, según el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera integrado, relacionado con el control y registro de los gastos e ingresos que deberán formar parte de la información financiera al cierre de cada ejercicio fiscal, es decir que los gastos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen. Por medio de la aplicación de este principio al cierre de cada habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo, y los ingresos que se hayan recibido efectivamente. Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria*

Complementando los argumentos justificativos de la práctica del registro de los ingresos provenientes por los Cánones de Arrendamiento de los locales del Complejo Turístico del Puerto de La Libertad (CTPLL) y del Parque Nacional El Boquerón, es necesario hacer mención al literal A. DEVENGADO Y PERCIBIDO DE INGRESOS POR OTRAS FUENTES, contenidos en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, en el cual se enmarca perfectamente los ingresos mencionados en este párrafo, el cual menciona literalmente que "los ingresos por transferencias por aporte fiscal y del sector público, las instituciones que perciban ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios, recuperación de inversiones financieras, donaciones, empréstitos internos y empréstitos externos; efectuarán el registro contable de los mismos, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación: Recibida la documentación de respaldo, el Área contable, haciendo uso de la aplicación informática SAFI efectuará el registro contable del devengado de los ingresos e imprimirá el comprobante contable, al cual le anexará los documentos de respaldo que dieron origen al registro, para su resguardo de acuerdo a lo normativa vigente. El Área de Tesorería, recibirá la documentación probatoria que respalda el ingreso de las diferentes operaciones financieras (facturas por la venta. recibos de ingreso. comprobantes de crédito fiscal, etc.), del encargado de recolectar los fondos; así como los contratos, convenios de préstamos, acuerdos de donaciones, cartas de desembolsos. etc., los cuales trasladará al Contador institucional. Es importante señalar que la UFI, a través del Área de Tesorería definirá los procedimientos internos que determinen -el mecanismo de coordinación para el registro de los hechos económicos, a fin de que se realicen en forma oportuna; además deberá determinarse el traslado de la documentación probatoria del ingreso o la UFI. Posterior al registro contable del devengado de los ingresos y después de la percepción de los fondos en las cuentas bancarias de la institución, el Área de Tesorería, recibirá los documentos probatorios del ingreso (nota de abono del banco comercial, remesa, etc.) y los trasladará al Área Contable. El Área Contable, haciendo uso de la aplicación informática SAFI, procederá a efectuar el registro contable del percibido de los ingresos e imprimirá el comprobante contable, al cual anexará los documentos probatorios que dieron origen al registro, para su resguardo de acuerdo a la normativa vigente. Basados en la normativa mencionada anteriormente se ha tratado de exponer ampliamente, que únicamente se han venido registrando los Ingresos Recibidos efectivamente, en concepto de Arrendamientos, por los cuales se ha emitido y están soportados por las respectivas facturas y créditos fiscales, como practica consistente, aspecto que es demandado por la contabilidad Gubernamental la cual estará estructurada sistemáticamente



sobre bases consistentes de integración, unidad y uniformidad. Dada la vigencia de los contratos de arrendamientos del ejercicio fiscal 2015, los cuales no comienzan y finalizan, en armonía de la duración del ejercicio fiscal, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año, sino desde la fecha de contratación de los locales, ocasionando diversidad de fechas interanuales. Finalmente, con la exposición de los fundamentos anteriores, precisamos que: 1- Dadas las argumentaciones y soportes técnicos, no se ha pretendido incumplir en ningún momento la normativa vigente relacionada con el registro de los ingresos, en nuestra calidad de Contador y Gerente Financiero. 2. Que dada la aplicación consistente y uniforme de los ingresos recibidos efectivamente, los Estados Financieros presentan información confiable y validada, con los soportes documentales respectivos (facturas y créditos fiscales), de los arrendamientos. 3. Es de suma importancia mencionar, que si bien es cierto la práctica del registro de los ingresos por arrendamiento en Centro Turístico Puerto La Libertad y en el Parque Nacional El Boquerón no es la apropiada, aclaramos que los ingresos que quedaron pendientes de percibir del ejercicio fiscal 2015, se les dio el seguimiento respectivo para el cobro y posteriormente registrarlos en su totalidad en el ejercicio fiscal 2016. Como funcionarios nos comprometemos a adoptar la posición del máximo ente rector en materia de Auditoría, como es lo Corte de Cuentas de la República, para garantizar la aplicación de prácticas y principios que respalden la objetividad de los estados financieros, garantizando la razonabilidad de sus rubros o componentes...”.

De fs. 442 y fs. 443, presentó escrito **MARIO ERNESTO CALDERÓN VILLALTA**, quien expuso: “...Al respecto, y como se comentó en nota presentada al equipo de auditores el veinticinco de mayo del presente año, se dieron diversas circunstancias que influyeron en la demanda de servicios de transporte, que imposibilitaron realizar durante el año dos mil quince del total de la flota vehicular, tres servicios de mantenimiento preventivo de forma oportuna en los intervalos de kilometraje establecidos para ello. Reiteramos que en dichos casos se dio un seguimiento constante al desempeño de los vehículos, no habiéndose reportado ninguna falla o inconveniente de funcionamiento de los mismos. Con el objeto de no volver a incurrir en esta deficiencia, se ha elaborado un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos institucionales y una programación estimada de mantenimientos preventivos, tomando como base la normativa interna, establecida en el reglamento de transporte y en el procedimiento de mantenimiento preventivo y correctivo de transporte del sistema de gestión de calidad, a efecto de llevar un

mejor control y supervisión de los kilometrajes recorridos por cada vehículo y el tiempo para la realización de los servicios de mantenimientos preventivos. En ese sentido, advertirá su digna autoridad el suscrito ha solventado el incumpliendo detectado implementando el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo y como se ha mencionado los vehículos estuvieron en constante revisión buscando velar por los intereses institucionales y optimizando el recurso, y la sobrecarga de trabajo en misiones oficiales no permitieron cumplir a cabalidad el kilometraje determinado no obstante ningún vehículo presento el mínimo fallo, tal como se comprueba con el presupuesto de taller correspondiente al mantenimiento inmediato siguiente el cual presento, para que corra agregado al presente, además se han girado instrucciones a los señores motoristas de mantener una observancia más estricta para remitir los vehículos a taller al cumplir los cinco mil kilómetros. Pruebas: Adjunto al presente escrito, presento copia de los siguientes documentos, con los cuales, además de la normativa legal señalada, respaldo el legítimo y leal actuar del suscrito. 1) Contrato LG 07/2015. 2) Presupuestos de taller próximo inmediato al mantenimiento. 3) Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de vehículos Institucionales dos mil dieciséis...”.

Y a fs. 460 y fs. 461, presento escrito la Licenciada **CLAUDIA GABRIELA GOITIA ÁLVAREZ** conocida en el presente Juicio como **CLAUDIA GABRIELA GOITIA**, quien menciona lo siguiente: “...II.- INCORPORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES: Con fundamento en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, vengo a presentar documento emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, UNAC, entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda, especializada en los temas de compras públicas y con facultades para pronunciarse sobre la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, y demás disposiciones aplicables a los procesos de adquisición y contratación. Mediante la prueba documental que adjunto a este escrito, la UNAC ha emitido opinión legal sobre las responsabilidades de la figura del Administrador de Contrato, y en la que, en lo medular señala que: “(...) dentro de las competencias regladas a los Administradores de Contrato u Orden de compra en la LACAP Y RELACAP, no existe et recibir y validar facturas, ya que la responsabilidad de este consiste en elaborar y suscribir el acta o las actas de recepción a satisfacción, instrumento que le habilita al contratista iniciar la siguiente etapa correspondiente a la liquidación de



la compra, que según ley y tal como lo retoma el contrato lo realiza la UFI, previa acción del contratista presentando la documentación definida legal y contractualmente.”. Considero de especial relevancia adjuntar a esta prueba documental, el contenido de la consulta que la suscrita formuló a la UNAC, con el objetivo de precisar, tal como consta en la opinión de la UNAC, que a dicha entidad le proporcioné la información correspondiente al contrato LA 05/2015; por lo que es posible afirmar que esta opinión, ha tomado en cuenta no solo lo que establece la LACAP, sino también los términos específicos del contrato LA 05/2015, dentro de cuyo marco surgió el reparo objeto de este juicio de cuentas en mi contra. Este pronunciamiento de la UNAC viene a robustecer los argumentos de defensa planteados por la suscrita ante su digna autoridad, y los cuales solicito sean valorados desde la perspectiva de la LACAP y muy especialmente en lo relativo a la responsabilidad objetivo que prevalece conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reitero que, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, enmarca las responsabilidades del Administrador de contrato en el contexto del cumplimiento satisfactorio de la obra, bien o servicio requerido, y el alcance en sus funciones de control se delimita hasta la emisión y distribución de Actas de recepción en concordancia con el Reglamento de la citada Ley. (Art. 82 bis LACAP y Art. 74 RELACAP). De las disposiciones legales antes mencionadas se advierte que el rol del administrador del contrato es velar porque los servicios que sean requeridos durante la ejecución del contrato sean brindados conforme a las especificaciones técnicas que éste autorice, velando por el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado; esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de la entidad sobre el desarrollo de los diferentes proyectos que se implementen a través del contrato. En la normativa vigente denominado Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las instituciones de la Administración Públicas, emitido por la UNAC, el alcance en las funciones del Administrador de contrato se circunscribe a la aplicación de procedimientos y acciones que permitan ejecutar los contratos a satisfacción de la Administración Pública hasta su completa conclusión, inclusive 10 de velar que la obra, bien o servicio cuente con la cobertura que permitan garantizar la perdurabilidad de lo recibido. (Apartado 6.10). Bajo el Principio de Legalidad que rige a lo Administración Pública en lo relativo a las adquisiciones y contrataciones, todas las actuaciones de los administradores de contratos deben apegarse a las Leyes vigentes a la materia, que delimitan su marco de actuación. Advertiré su digna autoridad que el actuar de la suscrita ha sido efectuado guiándome por lo que

las leyes y el contrato establecen, ejecutando lo que estaba dentro de mi competencia y dentro de lo cual no está lo que el informe de Auditoría Financiera me atribuye como responsabilidad, es decir efectuar gestiones relativas a temas de facturación...”.

#### **ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL**

6) La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; de fs. 465 a 466, en lo pertinente expuso: “...**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica DEVENGAMIENTO DE SERVICITOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA** (...) Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones presentadas y la documentación aportada se ha logrado superar lo manifestado por la auditoría pues presentan todas la documentación pertinente y contable que fue objeto del reparo (...). Por lo que pido se Absuelva en Sentencia Definitiva a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS. Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica ACTAS DE RECEPCIÓN A SATISFACCIÓN DE SERVICIO SIN HABER RECIBIDO EL BIEN** (...).Soy de la opinión fiscal que con las argumentaciones realizadas no se logra evidenciar los dichos por ambos funcionarios ya que deberán de demostrar la calidad de cada uno en sus funciones y el período y que en efecto no fue notificado de tales hechos; así mismo deberá de evidenciarse de las ordenes bajo correos electrónico que manifiesta tener el otro funcionario para darles las actas de recepción que se ha inobservado los arts.61 de la Ley de la corte de Cuentas de la república; art.82 bis LACAP art 77 del reglamento de LACAP, art.3 numeral 1 del manual de Operaciones de Bodega Institucional 6 párrafo 2 de ley de la escuela Nacional de Agricultura y art..24 y 25 y 29 de los Estatutos de la escuela nacional de Agricultura. Por lo que pido se Condene a las responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica FALTA DE GESTIONES PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATO** (...) Soy de la opinión fiscal que no se tuvieron a la vista tales gestiones por tales motivos hasta que no aporten dicha documentación el reparo se mantiene y se ha inobservado con las argumentaciones se ha incumplido arts.82, 82 bis literal a y 85 de la LACAP y la cláusula Vigésima Segunda del Contrato LA 06/2015 Contratación de Servicios



497

profesionales de agencia de publicidad de campañas de comunicación y acciones de promociones para la divulgación a nivel internacional 2015. Por lo que pido se Condene en Sentencia Definitiva a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO LG 07/2015 (...)** Soy de la opinión fiscal que con la argumentación planteado existe un aceptación tácita del incumplimiento a la legislación no obstante se han tomado las medidas preventivas para que dichos hallazgos y el mantenimiento de los vehículos se mantengan en óptimas condiciones por lo que se desvanece de manera parcial hay inobservancia a los arts.82 BIS literal de LACAP y las clausulas Tercera y Cuarta del Contrato LG 07/2015 mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos propiedad de la Corporación Salvadoreña de turismo año 2015 y art. 2 del reglamento de Transporte. Por lo que pido se Condene en Absuelva Definitiva la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CINCO. Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS NO DEVENGADOS (...)** Soy de la opinión fiscal que con las argumentaciones y la documentación de respaldo existe una aceptación tácita que se realizó de manera tardía no obstante para la practicidad y datos reales fueron presentados unificados criterios viables por la contabilidad han presentado las facturas correspondientes de manera tardía por lo que el hallazgo se supera de manera parcial no se ha inobservado arts. Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado VIII Subsistema de Contabilidad b Principios 4. Devengado así mismo C. Normas c.2 Normas Específicas C.2.3. Normas sobre deudores y Acreedores Monetarios 1 derechos a percibir y compromisos de pagar recursos monetarios del manual y el art. 18 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios. Por lo que pido se condene en Sentencia Definitiva a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...”.

A fs. 474, se encuentra agregada la segunda audiencia concedida a la representación fiscal, quien en su esencia en relación al reparo uno expuso: “...Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones presentadas y la documentación aportada pues robustece lo manifestado en la audiencia ya antes contestada o evacuada y se ha logrado superar, no obstante la consulta y respuesta fue generada en el año 2017 por el Ministerio de Hacienda lo manifestado por la auditoría pues

*presentan todas la documentación pertinente y contable que fue objeto del reparo por lo que NO se ha inobservado el art. 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado art. 197 y 208 del reglamento de la Ley Orgánica Presupuestaria en Romano V Proceso de Ejecución Presupuestaria en literal D Devengado del egreso numeral III el manual de Organización de las Unidades Financieras Institucional numeral el art.82 bis administradores de contrato literal a) de la ley de LACAP el contrato LA 05/2012 Contratación de servicios profesionales de agenda de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción para divulgación a nivel nacional 2015 entre CORSATUR clausula sexta y decima cuarta y decima séptima y art. 117 del Código Tributario. Por lo que pido se Absuelva en Sentencia Definitiva a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Luego de analizados el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, documentación agregada y la Opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente:

**7) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO, DEVENGAMIENTOS DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD SIN FACTURAS DEL CONTRATISTA.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a fs. 19, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a fs. 153, con sus respectivos criterios legales. Los servidores en su defensa realizaron sus argumentaciones como se ha mencionado en el numeral cinco de la presente sentencia.

En ese orden, al realizar un análisis a los argumentos y prueba documental vertida por los servidores actuantes, se pudo constatar que las partidas contables que están relacionadas en la presente observación forman parte del servicio de publicada del contrato LA 05-2015, suscrito entre OBERMET, S.A. de C.V. y CORSATUR, siendo que la cláusula séptima, numeral 6 subcontratos, dice lo siguiente: “...*además, diferentes medios de comunicación constituidos en el país para la pauta de material publicitario y cualquier otra empresa que sea necesario contratar siempre y cuando sea para cumplir con el desarrollo de las acciones publicitarias programadas...*”. Por lo cual queda habilitada la posibilidad de existir



498

subcontrataciones de servicios accesorios que deriven del contrato principal LA 05-2015.

A fa. 21 del presente Juicio de Cuentas corre agregado las causas de la presente obligación siendo estas que el Tesorero Institucional y Contador General, avalaron como documentación de soporte las facturas, emitidas por las empresas subcontratadas, para efectuar el proceso de entrega de Quedan y registro del devengamiento de la operación; ya que el Gerente Financiero no efectuó una adecuada supervisión de las actividades de las áreas de Tesorería y Contabilidad y que el Administrador del Contrato no verificó el cumplimiento de la cláusula contractual VI, literal K, establecida en el Contrato LA 05/2015.

Siendo por ello que de acuerdo al análisis efectuado a la posibilidad de existencia de la subcontratación para la ejecución parcial del contrato principal las causas de la presente observación quedan desvanecidas, compartiendo la opinión fiscal a fs. 465 vuelto, en el sentido de que los servidores actuantes presentaron las argumentaciones y documentación pertinente para tener por superada la observación.

En ese sentido y en base al art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las explicaciones dadas, y pruebas de descargo presentada de fs. 181 a fs. 192, consistente en copia del contrato LA 05/2015 "Contratación de servicios profesionales de agencia de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción; para su divulgación a NIVEL NACIONAL 2015", la cual es suficiente y pertinente para determinar que los servidores actuantes realizaron las gestiones y cumplieron con las funciones inherentes a sus cargos, **por lo que procede desvanecer la responsabilidad y absolver a los servidores actuantes relacionados en el reparo uno.**

**8) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS, ACTAS DE RECEPCIÓN A SATISFACCIÓN DE SERVICIO SIN HABER RECIBIDO EL BIEN.** Los auditores determinaron que al revisar el expediente del Administrador del Contrato No. LA 06/2015, el equipo auditor identificó que, emitieron y suscribieron Actas de Recepción a Satisfacción de Servicio, por valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$320,038.84)** según facturas, antes de recibir los bienes o servicios, en ese sentido son dos los servidores relacionados en el presente reparo, siendo que el servidor actuante Salvador Ernesto Palma Montoya en sus argumentos para desvanecer la

presente observación menciono que no fue notificado de la ejecución de la auditoría, lo cual queda desvirtuado con el acta de lectura número 14/2016 del borrador de informe de auditoría financiera a CORSATUR a fs. 3, en ese orden a fs. 5 aparece la firma de dicho servidor actuante, los siguientes puntos alegados por el servidor es el lapso de tiempo en el cual laboro en dicha institución, presión laboral inexperiencia, y desconociendo, situaciones que no lo desligan de las obligación inherentes a su cargo.

En cuanto a la servidora actuante Alicia Alejandra Aragon Ramirez alega por medio de su apoderado Licenciado Jose Eliseo Herrera Santos, la inexistencia de dolo o ánimos de hacer una defraudación pecuniaria a la institución, centrando sus alegatos en que su mandante recibió órdenes expresas del jefe inmediato por medio de correos electrónicos, pero dicha prueba no fue presentada para ser agregada al presente Juicio de Cuentas.

En ese orden por la falta de argumento y prueba de descargo esta Cámara de conformidad al Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al verificar el trabajo realizado por el equipo auditor se verificó que se cumplió con relacionar y documentar para efectos probatorios el hallazgo de auditoría.

De tal forma que los servidores relacionados inobservaron lo establecido en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y el Art. 3 numeral 1 del Manual de Operaciones de Bodega Institucional, configurándose de tal manera la responsabilidad administrativa.

Por todo lo antes expuesto esta Cámara de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ante la falta de prueba para el desvanecimiento del cuestionamiento que nos ocupa, comparte la opinión emitida por la representación Fiscal a fs. 465 vuelto, **en tal sentido el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los involucrados.**

**9) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES, FALTA DE GESTIONES PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Los auditores al revisar y analizar el Presupuesto de Producción Gráfica No. PRO-INT-CO-15-00105, por un monto de **NOVENTA Y CINCO MIL**



**DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$95,000.00)** para la adquisición de 10,000 pulseras USB en color azul (6,000 unidades), color negro (2,000 unidades), Amarillas (2,000 Unidades), con impresión Láser y tinta blanca, identificaron que: a) Que el producto solicitado no fue proporcionado en el tiempo de entrega establecido en dicho Presupuesto, existiendo el retraso de 100 días posteriores al plazo de entrega y b) No identificaron gestiones de la Administradora de Contratos para la imposición de multa por incumplimiento de entrega del producto requerido.

En ese orden la servidora actuante Alicia Alejandra Aragon Ramirez alega por medio de su apoderado Licenciado Jose Eliseo Herrera Santos, expreso que su mandate no podía imponer multas por incumplimiento a la sociedad contratada ya que le dio seguimiento de manera verbal y por escrito por medio de correos y que dicho incumplimiento vino por una coyuntura del pago entre CORSATUR y la empresa contratada, mencionando dicho apoderado en igual sentido que el reparo anterior que anexa las gestiones realizadas, pero dicha documentación no fue presentada para ser agregada al presente Juicio de Cuentas.

En ese orden por la falta de pruebas de descargo esta Cámara de conformidad al Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al verificar el trabajo realizado por el equipo auditor se verificó que se cumplió con relacionar y documentar para efectos probatorios el hallazgo de auditoría.

De tal forma que la servidora relacionada inobservó los Arts. 82, 82 Bis literal a, y 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y la Cláusula Vigésima Segunda del CONTRATO LA 06/2015 "Contratación de servicios profesionales de agencia de publicidad para campañas de comunicación y acciones de promoción; para su divulgación a nivel internacional 2015", configurándose de tal manera la responsabilidad administrativa.

Por todo lo antes expuesto esta Cámara de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ante la falta de elementos para el desvanecimiento del cuestionamiento que nos ocupa, comparte la opinión emitida por la representación Fiscal a fs. 466 frente, **en tal sentido el presente reparo se confirma por tal razón procede condenar a la involucrada.**

**10) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO,**  
**INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO LG 07/2015.** Los auditores al examinar el

expediente conformado como Administrador del Contrato No. LG 07/2015 correspondiente a "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos propiedad de la Corporación Salvadoreña de Turismo, año 2015", verificaron que les realizaron a tres vehículos mantenimiento preventivo con frecuencia superior a 5000 Kilómetros.

El servidor actuante relacionado en el presente reparo manifestó a fs. 442, que por diversas circunstancias relativas a la demanda de servicios de transporte imposibilitaron la realización de tres servicios de mantenimiento preventivo en el año dos mil quince, mencionando que para esos casos se le dio un seguimiento constante del desempeño de los vehículos, así mismo también expresa que para solventar dicha observación se ha implementado el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo el cual corre agregado a fs. 456 y fs. 457.

En ese sentido esta Cámara comparte la opinión vertida por la Representación fiscal a fs. 466, en virtud de lo expresado por el servidor actuante se puede comprobar que la deficiencia en el período auditado existía generando con esto inobservancia a Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y las Clausulas Tercera y Cuarta del CONTRATO LG 07/2015 "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos propiedad de la Corporación Salvadoreña de Turismo, año 2015" y el Art. 2 del Reglamento de Transporte, configurándose de tal manera la responsabilidad administrativa.

**Por todo lo antes expuesto esta Cámara de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el presente reparo se confirma por tal razón procede condenar al servidor involucrado.**

**11) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO, INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS NO DEVENGADOS.** Los auditores al realizar cuantificación de los Contratos de Arrendamientos vigentes del ejercicio dos mil quince del Complejo Turístico de La Libertad y Parque Nacional El Boquerón y al compararlo con el monto acumulado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince de la Cuenta Contable "855 Ingresos Financieros y Otros", verificó que estos ingresos no fueron devengados en el ejercicio dos mil quince.

Los servidores actuantes relacionados en el presente reparo realizaron sus argumentaciones, haciendo mención de la referencia técnica normativa, los



principios del devengado y realización y el manual de procesos para la ejecución presupuestaria.

En ese sentido esta Cámara comparte la opinión vertida por la Representación fiscal a fs. 466 vuelto, en virtud de que los auditados en sus conclusiones mencionan que el registro de los ingresos por arrendamiento en los Centros turísticos relacionados en el presente reparo no es la apropiada, y que dichos registros se efectuaron en su totalidad en el año siguiente siendo este el año dos mil dieciséis, en orden se comprueba la observación efectuada por el equipo auditor, generando que los estados financieros fueron presentados de manera deficiente e inoportuna, asimismo por la manera inapropiada de registrar los ingresos de los centros turísticos por los contratos de arrendamiento la información presentada ocasiono que los estados financieros fueran incompletos.

Existiendo de tal forma inobservancia al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental. B. Principios. 4. Devengado; asimismo C. Normas. - C.2 Normas Específicas. - C.2.3 Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios. - 1. Derechos a percibir y compromisos de pagar recursos monetarios del mismo manual y el Art. 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, configurándose de tal manera la responsabilidad administrativa.

**Por todo lo antes expuesto esta Cámara de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el presente reparo se confirma por tal razón procede condenar a los servidores involucrados.**

**POR TANTO:** De conformidad a los artículos. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y artículos 53, 54, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I. REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y en consecuencia ABSUÉLVASE a: Licenciada CLAUDIA GABRIELA GOITIA; Licenciado RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ; Licenciada LISSETTE EVELYN TOBIÁS DURÁN; y Licenciado SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO.**

II. REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia CONDÉNASE a: ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ;, a pagar la cantidad de CIENTO NOVENTA DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$190.22) y SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$254.18), cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de sus salarios devengados.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 444.40

III. REPARO TRES. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia CONDÉNASE a: ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ;, a pagar la cantidad de CIENTO NOVENTA DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$190.22), cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 190.22

IV. REPARO CUATRO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia CONDÉNASE al Ingeniero MARIO ERNESTO CALDERÓN VILLALTA, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.50), cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 79.50

V. REPARO CINCO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia CONDÉNASE a: RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS ONCE DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO

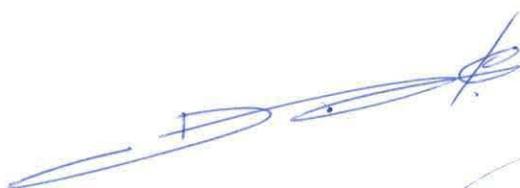
**CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$211.88) y SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$225.00), cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de sus salarios devengados.**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 436.88**

**TOTAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 1151.00**

- VI.** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores **RONAL GOBANI RIVAS ALMENDAREZ, SAÚL ANTONIO ARGUETA TREJO, ALICIA ALEJANDRA ARAGÓN RAMÍREZ, MARIO ERNESTO CALDERÓN VILLALTA, y SALVADOR ERNESTO PALMA MONTOYA,** condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.
  
- VII.** Apruébase la gestión, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia a: **CLAUDIA GABRIELA GOITIA y LISSETTE EVELYN TOBÍAS DURÁN;** con relación al Informe de Auditoría que origino el presente Juicio de Cuentas
  
- VIII.** Al ser canceladas las multas generadas por las responsabilidades administrativas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**HÁGASE SABER.-**

  
  
**Ante mí,**  
  
**Secretaría de Actuaciones.**  


REF: JC-VII-026/2016.  
REF. FISCAL: 00305-DE-UJC-7-2016-SS.  
3882885.  
BAG.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido en el Art. 70 Inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas treinta minutos del día veinticinco de agosto del presente año, que corre agregada de fs. 487 a fs. 501 ambos frente; DECLÁRESE EJECUTORIADA la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Two signatures and blue circular seals of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Séptima de Primera Instancia, El Salvador, C.A. Below the signatures are the labels 'Juez de Cuentas'.

Ante mí, [Signature] Secretary of Actuations. - [Blue circular seal of the Secretary of Actuations, Corte de Cuentas de la República, Cámara Séptima de Primera Instancia, El Salvador, C.A.]

REF: JC-VII-026/2016.  
REF. FISCAL: 00305-DE-UJC-7-2016-SS.  
3882885.  
BAG.